



RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LOS RECURSOS ORDINARIOS (DE ALZADA Y POTESTATIVO DE REPOSICIÓN), Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, EN EL ÁMBITO DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO NO TRIBUTARIOS

INTRODUCCIÓN	5
PRIMERO. - OBJETO	8
SEGUNDO. - ÁMBITO OBJETIVO	8
TERCERO. - ÁMBITO SUBJETIVO	9
CUARTO. - REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES ADMINISTRATIVAS	10
1. Contenido de las resoluciones administrativas y registro en SUR.	10
2. Requisitos de las comunicaciones.....	10
3. Preparación y remisión de documentación en procedimientos contencioso-administrativos.	11
QUINTO. - ACTUACIONES A REALIZAR POR EL ÓRGANO GESTOR ANTE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO EN VÍA ADMINISTRATIVA O CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Y LAS CORRESPONDIENTES RESOLUCIONES	12
1. Supuestos de deudas aplazadas y/o fraccionadas.....	12
2. Depósitos de garantías constituidas en vía administrativa o contencioso- administrativa.	13
3. Resoluciones de recursos en vía administrativa.	14
4. Ejecución de las sentencias y posterior comunicación de las actuaciones ejecutadas.	15
5. Liquidación de intereses.	15
6. Actuaciones a realizar ante la interposición de recurso o reclamación contra una providencia de apremio u otro acto de gestión recaudatoria.....	16
SEXTO. - ACTUACIONES A REALIZAR POR EL INTERLOCUTOR CON EL GABINETE JURÍDICO PARA EL SEGUIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS EN EL ÁMBITO DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO NO TRIBUTARIOS	17
SÉPTIMO. - ACTUACIONES A REALIZAR POR EL ÓRGANO GESTOR PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS LIQUIDACIONES EN EL SISTEMA UNIFICADO DE RECURSOS (SUR)	18
OCTAVO. - ACTUACIONES A REALIZAR RESPECTO DE LIQUIDACIONES DE DEUDORES EN SITUACIÓN DE CONCURSO DE ACREEDORES.....	18
1. Generación de liquidaciones a deudores en situación de concurso de acreedores.....	19
2. Anulación de liquidaciones de deudores en situación de concurso de acreedores.....	20
ANEXO I. CRITERIOS INTERPRETATIVOS A CONSIDERAR EN SU GESTIÓN RECAUDATORIA POR EL ÓRGANO GESTOR DE INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO NO TRIBUTARIOS ANTE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN O ALZADA Y RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS	21
NORMATIVA	21
CRITERIOS	22
1. Consideraciones ante la interposición de un recurso en vía administrativa (alzada o reposición) contra una resolución de reintegro de subvenciones, precios públicos o cualquier	

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 1/62	

otro ingreso de derecho público no tributario, diferente a la resolución sancionadora.....	23
2. Consideraciones ante la presentación de una solicitud de suspensión de la ejecutividad de una resolución de reintegro de subvenciones, precios públicos o cualquier otro ingreso de derecho público no tributario diferente a una resolución sancionadora, recurrida en vía administrativa (recurso de alzada o reposición).....	23
3. Consideraciones sobre la extensión a la vía contencioso-administrativa de la suspensión de la ejecutividad de una resolución de reintegro de subvenciones, precios públicos o cualquier otro ingreso de derecho público no tributario diferente a una resolución sancionadora, recurrida en vía administrativa.....	24
4. Consideraciones sobre la suspensión de la ejecutividad de una resolución sancionadora recurrible en vía administrativa y posible extensión a la vía contencioso-administrativa.....	25
5. Consideraciones ante la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra una resolución de reintegro de subvenciones, una resolución sancionadora o cualquier otro acto o resolución relativo a ingresos de derecho público no tributarios.....	26
6. Consideraciones sobre el plazo para la ejecución de las sentencias judiciales dictadas en vía contencioso-administrativa.....	27
7. Consideraciones sobre la concesión de nuevos plazos de pago al notificarse a un interesado una resolución desestimatoria de un recurso en vía administrativa o una resolución de ejecución de una sentencia desestimatoria de un recurso contencioso-administrativo sobre una resolución de reintegro de subvenciones, sancionadora, o de cualquier otro ingreso de derecho público no tributario.	28
8. Consideraciones sobre la liquidación de intereses suspensivos derivados de una resolución desestimatoria de un recurso en vía administrativa contra una resolución de reintegro de subvenciones o de cualquier otro ingreso de derecho público, salvo resolución sancionadora.	29
9. Consideraciones sobre la liquidación de intereses suspensivos derivados de una sentencia desestimatoria de un recurso en vía contencioso-administrativa contra una resolución de reintegro de subvenciones, sancionadora o de cualquier otro ingreso de derecho público no tributario.	30
10. Consideraciones sobre la ejecución de garantías depositadas en la Caja General de Depósitos o en sede judicial para la suspensión de la ejecutividad de una resolución de reintegro de subvenciones, sancionadora o de cualquier otro ingreso de derecho público.	31
ANEXO II. ACTUACIONES A REALIZAR POR EL ÓRGANO GESTOR DE INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO NO TRIBUTARIOS ANTE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ORDINARIOS DE ALZADA O REPOSICIÓN Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO EN LAS CORRESPONDIENTES RESOLUCIONES O ACUERDOS QUE EN CONSECUENCIA SE ADOPTEN	32
PRIMERO. ACTUACIONES GENERALES.....	32
SEGUNDO. ACTUACIONES PARTICULARES.....	33
SEGUNDO. A. Tratándose de resoluciones sancionadoras se realizarán las siguientes actuaciones.....	33
SEGUNDO. A. 1) Si el recurso en vía administrativa fuera inadmitido.	34
SEGUNDO. A. 2) Si la resolución del recurso fuera estimatoria total o parcial.	34
SEGUNDO. A. 3) Si la resolución del recurso fuera desestimatoria.	34
SEGUNDO. A. 4) En todos los casos.	34
SEGUNDO. B. Tratándose de resoluciones relativas a reintegro de subvenciones, precios	

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 2/62	

públicos u otro tipo de resolución generadora de ingresos de derecho público no tributario diferente a la resolución sancionadora, se realizarán las siguientes actuaciones.35

SEGUNDO. B. 1) Actuaciones en relación con la suspensión de un acto recurrido en vía administrativa.....36

a) Suspensión de la ejecución del acto.....36

b) Denegación de la suspensión de la ejecución del acto.....37

c) Inadmisión de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto.....37

SEGUNDO. B. 2) Actuaciones en relación con la resolución del recurso en vía administrativa.38

a) Si la resolución del recurso fuera estimatoria total o parcial.....38

b) Si la resolución del recurso fuera desestimatoria.....38

TERCERO. ACTUACIONES A REALIZAR POR EL ÓRGANO GESTOR ANTE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO EN VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Y ANTE LAS CORRESPONDIENTES RESOLUCIONES 39

TERCERO. A. Especialidades en materia sancionadora.....39

TERCERO. A. 1) Si el interesado manifestara su intención de interponer recurso contencioso-administrativo (artículo 90.3 LPACAP).39

a) No se ha interpuesto, en el plazo legalmente establecido, recurso en vía contencioso-administrativa.....39

b) Se ha interpuesto, en el plazo legalmente establecido, recurso en vía contencioso-administrativa, pero no se ha solicitado la suspensión de la ejecutividad del acto.40

c) Se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo con solicitud de suspensión de la ejecutividad del acto, pero ha sido denegada la suspensión por el Órgano judicial.40

d) Se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo con solicitud de suspensión de la ejecutividad del acto, que es concedida judicialmente, pero condicionada a la aportación de garantía; finalmente, el Órgano judicial hace constar que la garantía no es suficiente.40

e) Se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo con solicitud de suspensión de la ejecutividad del acto, que es concedida judicialmente, pero condicionada a la aportación de garantía; finalmente el Órgano judicial hace constar que se ha aportado garantía suficiente y acuerda la suspensión.41

TERCERO. A. 2) Si el interesado no realizara la manifestación de intenciones prevista en el artículo 90.3 LPACAP e interpusiera recurso contencioso-administrativo contra la resolución sancionadora, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso.41

TERCERO. B. Caso general aplicable en materia sancionadora, de reintegro de subvenciones, precios públicos o de cualquier otra generadora de ingresos de derecho público no tributarios.41


TERCERO. B. 1. Si el recurso contencioso-administrativo fuera inadmitido por el Órgano judicial.....42

a) Si se ha solicitado la suspensión y la misma viene extendida de la vía administrativa. .42

b) Si se ha solicitado la suspensión de una deuda que no se encontraba suspendida.....43

c) Si no se ha solicitado suspensión de la deuda.....43

TERCERO. B. 2. Si el recurso contencioso-administrativo fuera admitido por el Órgano judicial las actuaciones a realizar por el órgano gestor se exponen a continuación:.....43

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 3/62	

1) Si la deuda está suspendida desde la vía administrativa por aplicación de lo dispuesto en el artículo 117.4 LPACAP43

El órgano gestor verificará la existencia de solicitud de suspensión del recurrente en vía contencioso-administrativa, debiendo tener en consideración lo siguiente:43

a) Si el recurrente solicitó suspensión en vía contencioso-administrativa.43

1. Si la resolución del Órgano judicial hace constar que se ha aportado garantía suficiente y acuerda la suspensión.44

El órgano gestor indicará en el Campo “Observaciones” los datos identificativos del auto de medida cautelar. Asimismo, registrará los datos identificativos de la garantía aportada, en su caso, en sede jurisdiccional en el módulo Datos Responsables/Garantías (J070122) o indicará que la garantía aportada en vía administrativa mantiene su vigencia en vía contenciosa.....44

2. Si la resolución del Órgano judicial hace constar que no se ha aportado garantía suficiente o se ha denegado la medida cautelar de suspensión solicitada:.....44

3. Si la resolución del Órgano judicial acuerda la suspensión con exención de aportar garantía:44

4. Si la resolución del Órgano judicial inadmite la solicitud de suspensión en vía contencioso-administrativa.44

b) Si el recurrente no ha solicitado la suspensión en vía contencioso-administrativa.45

2) Si la deuda no está suspendida desde la vía administrativa, debe considerarse lo siguiente:.....45

a) El recurrente ha solicitado la suspensión de la ejecutividad del acto al interponer recurso contencioso-administrativo o en cualquier estado del proceso (art.129 LRJCA)45

1. Si la resolución del Órgano judicial hace constar que se ha aportado garantía suficiente y acuerda la suspensión del acto. El órgano gestor deberá registrar en SUR:45

2. Si la resolución del Órgano judicial hace constar que no se ha aportado garantía suficiente.....45

3. Si la resolución del Órgano judicial ha denegado la medida cautelar de suspensión solicitada.....46

4. Si la resolución del Órgano judicial acuerda la suspensión con exención de aportar garantía.46


5. Si la resolución del Órgano judicial inadmite la solicitud de suspensión en vía contencioso-administrativa.46

b) El recurrente no ha solicitado la suspensión de la ejecutividad del acto.....46

CUARTO. ACTUACIONES A REALIZAR POR EL ÓRGANO GESTOR PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. 46

CUARTO. A. La sentencia firme es estimatoria:47

CUARTO. A. 1) Si la deuda está ingresada:47

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 4/62	

CUARTO. A. 2) Si la deuda no está ingresada:	48
a) Si la deuda está en vía de apremio.....	48
b) Si la deuda está suspendida.....	48
CUARTO. B. La sentencia firme es desestimatoria.	49
CUARTO. B. 1) Si la deuda está ingresada.	49
CUARTO. B. 2) Si la deuda no está ingresada.	49
a) Si la deuda está en vía de apremio.....	50
b) Si la deuda está suspendida.....	50

ANEXO III. CUADROS RESUMEN DE LOS TRÁMITES RELACIONADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LAS INCIDENCIAS PREVISTAS EN EL SISTEMA SUR (CON SUS CODIFICACIONES), LAS FECHAS DE LAS INCIDENCIAS Y OTRAS ACTUACIONES DE LOS ÓRGANOS GESTORES. 52


CUADRO 1. RECURSO ADMINISTRATIVO (ALZADA/REPOSICIÓN) CONTRA RESOLUCIÓN SANCIONADORA.....	53
CUADRO 2. RECURSO ADMINISTRATIVO (ALZADA/REPOSICIÓN). INGRESOS DERECHO PUBLICO NO TRIBUTARIOS (NO SANCIONES).....	54
CUADRO 3. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (RCA). INTERPOSICIÓN.....	56
CUADRO 4. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. EJECUCIÓN SENTENCIA FIRME.....	59
CUADRO 5. INCIDENCIAS SUR. RECURSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.	61

INTRODUCCIÓN

El artículo 18.3. segundo párrafo del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (TRLGHPJA, en adelante), aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, prevé, entre las funciones que corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda, vigilar, controlar e inspeccionar la gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario realizada por las Consejerías y entidades instrumentales de los ingresos no tributarios que tengan atribuidos.

En conexión con lo anterior, el artículo 26.4. primer párrafo, del Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria, aprobado por Decreto 197/2021, de 20 de julio, (en adelante, RTJAGR) establece que corresponde a la Secretaría General de Hacienda o al órgano que asuma sus competencias, entre otras, la previsión, análisis, seguimiento e impulso de la mejora de la gestión de los ingresos, en el ámbito de sus competencias, en coordinación con los distintos órganos directivos de la Junta de Andalucía con competencias en dicha materia.

En este sentido, el artículo 7 del Decreto 153/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social, establece que la Secretaría General de Hacienda es el órgano de impulso y coordinación de la gestión de los demás ingresos propios no tributarios, y en concreto, entre las funciones que se atribuyen a la Secretaría General de Hacienda se encuentra el impulso estratégico de la gestión de

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 5/62	

los ingresos no tributarios y su evaluación, en coordinación con los distintos órganos directivos de la Junta de Andalucía con competencias en dicha materia.

En el ejercicio de sus competencias, la Secretaría General de Hacienda dictó con fecha 24 de marzo de 2015, una Nota informativa en relación con la mejora en la tramitación administrativa de los ingresos de derecho público no tributarios recurridos en vía contencioso administrativo pendientes de sentencia, así como de la efectiva ejecución de las sentencias ya firmes recaídas en dicha jurisdicción, gestionados en el ámbito de los servicios centrales y periféricos de la Junta de Andalucía y sus Entes Instrumentales y con fecha 10 de julio de 2015 la Resolución por la que se establecen criterios de actuación sobre el seguimiento de los procedimientos contencioso-administrativos en materia de ingresos de derecho público no tributarios.


La citada Resolución de la Secretaría General de Hacienda se centró en los mecanismos de coordinación y colaboración entre los Centros Directivos que tienen encomendada la gestión de los recursos de la Hacienda Pública (Órgano Gestor como responsable de la recaudación durante el período voluntario y Agencia Tributaria de Andalucía como recaudador en período ejecutivo) y el Gabinete Jurídico, órgano al que corresponde la representación y defensa en juicio de la Junta de Andalucía, que se habría de realizar a través de los Centros Directivos que tengan la consideración de Interlocutores (Secretaría General Técnica, en general).

Asimismo, la Resolución fue concebida como una herramienta destinada a garantizar la aplicación uniforme de los principios de eficacia y eficiencia en la gestión de los procedimientos contencioso-administrativos de los actos de naturaleza no tributaria.

No obstante lo anterior, la experiencia adquirida en la aplicación práctica de la citada Resolución de 10 de julio de 2015, las modificaciones legales, especialmente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP, en adelante), las interpretaciones llevadas a cabo por el Tribunal Supremo y el Tribunal Económico-Administrativo Central, así como la necesidad de abordar algunas cuestiones no contempladas previamente, han puesto de manifiesto la conveniencia de dictar y aprobar una nueva resolución.

Así, destaca por su repercusión en la gestión recaudatoria el artículo 117 de la LPACAP, al disponer que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario. Sin embargo, el apartado 3 del citado artículo 117 establece que la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto.

En relación con las modificaciones normativas, es importante destacar, además de la aprobación de la citada LPACAP y del RTJAGR, la publicación de la Orden de 22 de marzo de 2024, por la que se regula la presentación de autoliquidaciones, declaraciones y otros documentos vinculados a la gestión de ingresos en la Plataforma de Pago y Presentación, la realización de los ingresos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como la prestación del servicio de colaboración de las entidades de crédito en la gestión recaudatoria, que introduce una importante novedad en su artículo 22, que dispone que los ingresos en la Tesorería General de la Junta de Andalucía que se realicen con los modelos que se relacionan en el Anexo II de esta orden y que tengan su origen en un documento que haya sido confeccionado y validado a través de las utilidades disponibles en la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía, generarán siempre un documento cobratorio único, denominado «Carta de Pago. Modelo 909», que podrá ser abonado,

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 6/62	

indistintamente, en cualquiera de los lugares de ingreso previstos en el apartado 2 del artículo anterior.

En estrecha relación con el objeto de la presente Resolución, es muy relevante el criterio fijado en la Sentencia del Tribunal Supremo STS 586/2020, de 28 de mayo de 2020, en el sentido de que la Administración, cuando pende ante ella un recurso o impugnación administrativa, potestativo u obligatorio, no puede dictar providencia de apremio sin resolver antes ese recurso de forma expresa. Este criterio jurisprudencial se acoge por el Tribunal Económico Administrativo Central, entre otras, en resolución de 16 de marzo de 2021.


Con estas consideraciones, entre las novedades de esta Resolución, se recogen los criterios de actuación en caso de interposición de recurso ordinario en vía administrativa (alzada o reposición) contra los actos y resoluciones relativas a ingresos de derecho público no tributarios y su posterior ejecución, pues resulta esencial la vinculación de las circunstancias recaudatorias de los ingresos de derecho público recurridos en vía contencioso-administrativa con las derivadas del procedimiento impugnatorio previo en vía administrativa, especialmente en relación con la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo y su posible mantenimiento en vía contencioso-administrativa. Asimismo, se clarifican y reordenan las actuaciones de gestión recaudatoria de los órganos gestores ante la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra un acto relativo a ingresos de derecho público no tributarios.

Por su especial relevancia se recogen en esta Resolución los criterios de actuación en relación con la incautación, ejecución o cancelación de las garantías aportadas por las personas recurrentes en la Caja General de Depósitos o en sede judicial para la obtención de la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado.

De acuerdo con lo anterior, esta Secretaría General considera necesario dictar una nueva Resolución en la que se fijen los criterios de actuación en relación con los procedimientos de revisión de actos en vía administrativa mediante recursos de alzada y potestativo de reposición, y contencioso-administrativa, en el ámbito de los ingresos de derecho público no tributarios para aclarar y unificar en los supuestos recogidos en esta Resolución, las actuaciones administrativas y recaudatorias que deben realizar las unidades administrativas y órganos directivos competentes estableciendo los mecanismos de control necesarios para garantizar el seguimiento de su grado de cumplimiento.

La Resolución se estructura en una Parte general definitoria de su objeto, el ámbito objetivo y el subjetivo concretado en la Administración de la Junta de Andalucía y sus Agencias, los requisitos exigibles a las resoluciones y comunicaciones administrativas, las actuaciones a realizar por el órgano gestor ante la interposición de recurso en vía administrativa o contencioso-administrativa y ante las correspondientes resoluciones, las actuaciones a realizar por los Interlocutores con el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía o Servicios Jurídicos de las respectivas entidades (en adelante, Gabinete Jurídico) para el seguimiento de los procedimientos de revisión de actos en vía contencioso-administrativa, las actuaciones a realizar por el órgano gestor para el seguimiento de las liquidaciones en el Sistema Unificado de Recursos (en adelante SUR). Finalmente, el conjunto de actuaciones a realizar por el órgano gestor y la Agencia Tributaria de Andalucía respecto de los deudores que se encuentren en concurso de acreedores, pues si bien es cierto que en ese ámbito las competencias corresponden a la ATRIAN, la colaboración del órgano gestor redundará en una mejor gestión y exigibilidad de la deuda.

Se acompaña la Resolución de tres Anexos con los siguientes contenidos: El Anexo I, relativo a los criterios interpretativos a considerar en su gestión recaudatoria por el órgano gestor de ingresos

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 7/62	

de derecho público no tributarios ante la interposición de recursos ordinarios de reposición o alzada y recursos contencioso-administrativos. El Anexo II que desarrolla las actuaciones a realizar por el órgano gestor de ingresos de derecho público no tributarios ante la interposición de recursos ordinarios de alzada o reposición y contencioso-administrativa, así como en las correspondientes resoluciones o acuerdos que en consecuencia se adopten, y el Anexo III que recapitula ordena y codifica las incidencias a insertar en SUR en cada eventualidad jurídica que se trata en la Resolución, su fecha y otras actuaciones a realizar por el órgano gestor en relación con cada incidencia.

Finalmente, debe señalarse que la práctica diaria en la gestión recaudatoria de los ingresos de derecho público objeto de la presente Resolución, la evolución de la normativa reguladora de los mismos, la necesidad de ajustar su contenido a los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales y económico-administrativos, y los constantes avances en los sistemas informáticos de gestión de los recursos aconsejan considerar los criterios y actuaciones que se proponen en la Resolución con un contenido abierto y flexible con pretensión de ir actualizándose periódicamente para ajustarse del modo más exacto e inmediato a dicha dinámica evolutiva, de manera que pueda ser útil como una base de criterios, cada vez más amplios y detallados sobre los modos recomendables de actuación en este contexto.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las facultades y habilitación conferidas por el artículo 7 del Decreto 153/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social, esta Secretaría General,

RESUELVE


PRIMERO. - OBJETO

El objeto de esta Resolución es establecer los criterios de actuación en relación con los procedimientos de revisión en vía administrativa mediante recursos ordinarios de alzada y potestativo de reposición, y contencioso-administrativos, en el ámbito de los ingresos de derecho público no tributarios.

En concreto, se fijan criterios relativos a las actuaciones a seguir por los órganos administrativos intervinientes en los procedimientos de gestión, liquidación y recaudación de ingresos derivados de procedimientos de reintegros de subvenciones, sancionadores y de otros ingresos de derecho público no tributarios sujetos a revisión mediante recursos de alzada y potestativo de reposición, y contencioso-administrativa, así como en los supuestos de deudores que se encuentren en situación concursal.

Finalmente se detallan los cauces preferentes de relación entre los órganos administrativos intervinientes y los órganos judiciales y los criterios de actuación sobre determinados aspectos relativos a la suspensión de la ejecución de los actos objeto de recurso, la ejecución de resoluciones administrativas y judiciales y la incautación de garantías.

SEGUNDO. - ÁMBITO OBJETIVO

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 8/62	

Lo dispuesto en esta Resolución es aplicable a los actos dictados por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Agencias en el ejercicio de sus funciones de gestión, liquidación y recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios y las actuaciones a realizar en el curso de la tramitación administrativa de los procedimientos de revisión administrativos mediante recursos de alzada y potestativo de reposición y contencioso-administrativos.

TERCERO. - ÁMBITO SUBJETIVO

El ámbito subjetivo de aplicación de esta Resolución comprende los órganos centrales y territoriales de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Agencias.

En concreto, respecto a la gestión de los ingresos de derecho público no tributarios, a efectos de esta Resolución se considera:


- **Órgano gestor**, aquel órgano que sea competente para dictar actos o resoluciones que lleven aparejada la gestión, liquidación y recaudación de ingresos en periodo voluntario procedentes de reintegros de subvenciones, sanciones, multas coercitivas, precios públicos y cualesquiera otros ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria.
- **Interlocutor con el Gabinete Jurídico**, el órgano directivo que, según la estructura organizativa interna de cada Consejería o Agencia, tenga encomendada la comunicación con el Gabinete Jurídico y los órganos judiciales, ya sea la Secretaría General Técnica, Secretaría General, u otros órganos, tanto en los servicios centrales como en los territoriales.

En los servicios territoriales de las diferentes Consejerías y Agencias las funciones del Interlocutor se realizarán por las Secretarías Generales Provinciales o asimilados u otros órganos designados al efecto, cuando el acto impugnado ponga fin a la vía administrativa en el ámbito provincial.

Las Secretarías Generales Técnicas de cada Consejería comunicarán semestralmente al Área de Asuntos Contenciosos del Gabinete Jurídico los listados actualizados de las personas que asuman la responsabilidad de Interlocutor con el Gabinete Jurídico, tanto en el ámbito central como en el territorial, incluyendo a las Secretarías Generales Provinciales o asimilados, tanto de la Consejería como de las Agencias adscritas.

Aquellas Agencias cuya representación y defensa no estén atribuidas al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía enviarán sus requerimientos de información a sus propios servicios jurídicos a través de su Interlocutor.

- **Órgano de Recaudación de ATRIAN**, los servicios provinciales y centrales de la Agencia Tributaria de Andalucía competentes en la recaudación en periodo ejecutivo de los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria de la Comunidad Autónoma en periodo ejecutivo.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 9/62	

CUARTO. - REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES ADMINISTRATIVAS

1. Contenido de las resoluciones administrativas y registro en SUR.

Tal como dispone la LPACAP las resoluciones administrativas habrán de estar debidamente motivadas (art.35 LPCAP), con indicación, en su caso, del pie de recurso legalmente previsto.


Además, en expedientes sancionadores, de reintegros de subvenciones u otros relativos a ingresos de derecho público, las resoluciones deberán contener los plazos de pago en periodo voluntario y acompañarse de la carta de pago (modelo 909) que resulte de la generación en SUR de la liquidación de que se trate, considerándose en todo caso, que dichos documentos constituyen un único acto administrativo, que, por tanto, debe ser notificado de manera conjunta y unitaria.

El órgano gestor una vez dictada y notificada la resolución o acto administrativo que genere ingresos de derecho público no tributarios insertará en SUR su fecha de notificación a la persona interesada, e incorporará el acuse de recibo o documento alternativo (ARN) en el que se ponga de manifiesto la materialización de la notificación.

2. Requisitos de las comunicaciones.

En los oficios de remisión, comunicaciones interiores y correos electrónicos relacionados con los procedimientos de revisión en vía administrativa mediante recursos de alzada y potestativo de reposición o contencioso-administrativos de los que se deriven actuaciones con relevancia recaudatoria, el órgano gestor, el Interlocutor y el órgano de recaudación de la ATRIAN identificarán, cuando dispongan de la información:

- Datos del recurso en vía administrativa.
- Objeto del recurso.
- Número de referencia del expediente administrativo (tanto el número de expediente del órgano gestor como el número de expediente del procedimiento de revisión).
- Número, concepto e importe de la liquidación.
- Nombre, apellidos o razón social y NIF de la persona interesada.
- Asunto descriptivo de la actuación que se trate (Caso de contencioso-administrativo, entre otros, los siguientes: Interposición de recurso / Solicitud de suspensión / Petición de expediente / Auto de suspensión / Certificación de la efectiva aportación de garantía bastante / Sentencia judicial estimatoria, desestimatoria, inadmisibilidad... / Comunicación de la firmeza de la sentencia).
- Número de recurso contencioso-administrativo, Órgano judicial y número de expediente de INFOLEX. El Gabinete Jurídico identifica el recurso no solo con el número del recurso y el Órgano judicial, sino también mediante el número de expediente de INFOLEX (Sistema de Información del Gabinete Jurídico) del siguiente modo:
 - Abreviatura de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (CA).
 - Año en el que tiene entrada en el Gabinete Jurídico el recurso contencioso-administrativo.
 - Número sucesivo que corresponda en el orden jurisdiccional de que se trate.
 - Referencia a si es un procedimiento de Servicios Centrales del Gabinete Jurídico (abreviadamente, SSCC) o de Servicios Provinciales

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 10/62	

- (abreviadamente, SJP)
- Ejemplo: CA-2025/390 (SSCC)
- Número de expediente contencioso-administrativo para el Servicio de Recursos de la Secretaría General Técnica.

Dichas comunicaciones se enviarán a través de la herramienta BandeJA al órgano gestor del ingreso o a la ATRIAN, para que registre las incidencias oportunas en SUR o en su programa gestor de ingresos.

No obstante, en caso de procedimientos contencioso-administrativos, el Gabinete Jurídico, aunque recibirá las comunicaciones a través de la herramienta BandeJA realizará sus comunicaciones por INFOLEX mediante correos electrónicos a la cuenta de tribunales del destinatario. Estas comunicaciones contendrán los siguientes datos identificativos del procedimiento contencioso-administrativo: número de autos, Órgano judicial, número de expediente de INFOLEX y denominación de la actuación que se comunica, por ejemplo, sentencia, firmeza de la sentencia, prestación de garantía, entre otros.

3. Preparación y remisión de documentación en procedimientos contencioso-administrativos.


Recibida la solicitud judicial del expediente administrativo, el órgano gestor remitirá dicho expediente a su Interlocutor, que, a su vez, dará traslado de este, al Órgano judicial y al Gabinete Jurídico; dichas actuaciones se realizarán en el plazo previsto en el artículo 48 LJCA. En los supuestos excepcionales y debidamente justificados en que no resultase posible remitir en plazo la documentación requerida por el Órgano judicial, se comunicará dicha circunstancia al Gabinete Jurídico, a través del Interlocutor, explicando y acreditando el supuesto excepcional que impide la remisión del expediente administrativo.

A estos efectos, el órgano gestor enviará al Interlocutor, al amparo de los artículos 48.4 y 11 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y artículo 70 de la LPACAP, el expediente administrativo completo, en formato electrónico estructurado, foliado, autenticado y acompañado de un índice, asimismo electrónico y autenticado, de los documentos que contenga¹. Al remitir el expediente, la Administración deberá identificar al órgano responsable del cumplimiento de la resolución judicial.

En todo caso la documentación que deba remitirse a los Órganos Judiciales se enviará

¹ A título ilustrativo; la Comunicación enviada a todas las Administraciones Públicas por la Junta sectorial de jueces de lo Contencioso-administrativo de Sevilla, el 22 de abril de 2025 en la que, al amparo de los artículos 48.4, 48.11 y 70 de la LPACAP y del conjunto normativo derivado del Esquema Nacional de Interoperatividad, acuerda que los expedientes administrativos que no se ajusten a las premisas que exponen (relacionadas a continuación) serán devueltos a la Administración de origen a fin de que se proceda a una nueva remisión en legal forma.

- Remitir el expediente en formato electrónico estructurado, no mediante escaneado de documentos físicos.
- Incorporar un índice electrónico firmado que permita la navegación directa por los documentos.
- Incluir todos los documentos del expediente ordenados cronológicamente.
- Foliar digitalmente y de manera correlativa todos los documentos integrados en el expediente.
- Utilizar exclusivamente formatos electrónicos interoperables conforme a la NTI de Documento Electrónico (por ejemplo, PDF/A)
- Firmar electrónicamente el expediente administrativo y los documentos que lo integren con certificados válidos.
- Garantizar la integridad, la autenticidad e inmutabilidad del expediente mediante el uso de metadatos y técnicas adecuadas de preservación.
- Utilizar un sistema de índice lateral que permita desplegar y localizar rápidamente cada documento o sección del expediente.
- Remitir el expediente únicamente a través de canales telemáticos seguros y habilitados, conforme a la NTI de Requisitos de Conectividad.
- Abstenerse de remitir expedientes mediante soportes físicos como CD o pendrive.
- Evitar la inclusión de índices en formato papel o listados de archivos como sustituto del índice electrónico interactivo.
- Asegurar que el expediente se ajusta a los estándares técnicos exigidos por el Esquema Nacional de Interoperatividad (ENI).

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 11/62	

mediante canales telemáticos seguros y habilitados y, a través del Interlocutor, al Gabinete Jurídico

A su vez, el órgano gestor identificará a los posibles terceros interesados, al objeto de que por el Interlocutor se lleve a cabo su debido emplazamiento.

Igualmente, a efectos de la oportuna coordinación de actuaciones, el órgano gestor remitirá a través de la herramienta BandeJA al Gabinete Jurídico a través de su Interlocutor la documentación que sea recibida directamente del Órgano judicial.

Por su parte, el Gabinete Jurídico remitirá toda la documentación judicial relevante al Interlocutor correspondiente atendiendo a la competencia del órgano que dictó el acto impugnado.

QUINTO. - ACTUACIONES A REALIZAR POR EL ÓRGANO GESTOR ANTE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO EN VÍA ADMINISTRATIVA O CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Y LAS CORRESPONDIENTES RESOLUCIONES

Para el correcto cumplimiento de las actuaciones recogidas en la presente Resolución, el órgano gestor deberá conocer el estado de tramitación del recurso administrativo o contencioso-administrativo.


A tales efectos, respecto del procedimiento contencioso-administrativo, el órgano gestor solicitará al Gabinete Jurídico a través del Interlocutor la información que resulte relevante a efectos recaudatorios, especialmente sobre la posible suspensión de la ejecución del acto impugnado y en cualquier caso, una vez al año hasta que se dicte sentencia firme. El Interlocutor, en caso de no disponer de dicha información la requerirá de forma individualizada al Gabinete Jurídico, especificando el procedimiento contencioso y la actuación judicial concreta.

Las previsiones de la LPACAP y de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LRJCA) sobre la suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos son aplicables, según los casos, a los -actos de los que deriven deudas relativas a ingresos de derecho público que se encuentren tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo.

A continuación, se presenta una serie de consideraciones sobre los aspectos más relevantes que pueden producirse en la tramitación de procedimientos de revisión en vía administrativa mediante recursos de alzada y potestativo de reposición o contencioso-administrativa en materia de ingresos no tributarios.

1. Supuestos de deudas aplazadas y/o fraccionadas.

En aquellos supuestos en los que se hubiese concedido un aplazamiento y/o fraccionamiento del pago de la deuda, las actuaciones a realizar en estos procedimientos por el órgano gestor en relación con la deuda principal deberán entenderse realizadas con cada uno de los plazos o fracciones concedidos, incluida la liquidación de intereses, en su caso.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 12/62	

2. Depósitos de garantías constituidas en vía administrativa o contencioso-administrativa.

La garantía deberá cubrir el importe de la liquidación recurrida, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procedan legalmente.

La información de las garantías deberá estar registrada en el módulo SUR J070122 de Responsables / Garantías, con objeto de facilitar su ejecución a los órganos de recaudación de la ATRIAN, en su caso.

Sin perjuicio del desarrollo que se realiza en el Anexo II de la presente Resolución se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Las garantías pueden constituirse en vía administrativa o en vía judicial:

- **Garantías constituidas en vía administrativa:** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.1. del Decreto 197/2021, de 20 julio por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria, en relación con las garantías constituidas en vía administrativa “*se presentarán ante la Caja General de Depósitos las garantías que deban constituirse a disposición de los órganos, entidades e instituciones del artículo 85.1*”.


Para el caso de garantías constituidas en vía administrativa, en el módulo de SUR Responsables/Garantías se consignará el tipo de garantía, importe y breve descripción de esta, con indicación del número completo del documento de resguardo de garantía.

- **Garantías constituidas en sede judicial:** se insertará en el módulo de SUR J070122 Responsables/Garantías como tipo de “garantía sede judicial”, el importe y una breve descripción donde se consignarán los datos del procedimiento contencioso-administrativo (jugado, recurso y procedimiento) y el número de auto por el que se acuerda aceptar la garantía.

Cualquier comunicación² recibida por el órgano gestor en relación con las garantías depositadas en sede judicial, debe ser remitida de inmediato por BandeJA a la Oficina Técnica de Recaudación Ejecutiva competente (OTRE, en adelante) de la Gerencia Provincial o Servicios Centrales de la ATRIAN, que se identifica con el código provincial (04, 11...etc., o con el código EH0004 para Servicios Centrales) que aparece en la casilla URC de la liquidación SUR correspondiente.

En el supuesto en que se dicte auto judicial acordando la suspensión, condicionada a la aportación de garantía suficiente, el Órgano Gestor que haya registrado en SUR la incidencia mencionada, requerirá al Interlocutor la diligencia del Órgano judicial sobre la efectiva aportación de la garantía, reiterando su

²Estas comunicaciones son las relativas a todas las resoluciones relacionadas con la medida cautelar, entre otras, el auto por el que se aprueba la medida cautelar sometida a prestación de garantía o por el que se deniega la medida cautelar, la resolución judicial por la que se notifica la garantía depositada y su suficiencia, la que declara que no se ha prestado garantía, la que declara la insuficiencia de la garantía, la que da traslado para alegaciones a la devolución de la garantía solicitada de contrario y la que declara el archivo de la pieza de medida cautelar.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 13/62	

petición trimestralmente hasta su obtención. El Interlocutor, en caso de no disponer de dicha información y con la misma periodicidad, requerirá del Gabinete Jurídico información sobre la referida diligencia, especificando el procedimiento judicial de que se trate.

3. Resoluciones de recursos en vía administrativa.

Tal como se desprende de la LPACAP en sus artículos 35 y 88, los actos que resuelvan recursos administrativos habrán de estar debidamente motivados, con indicación, en su caso, del pie de recurso legalmente previsto.

En caso de resoluciones administrativas relativas a sanciones, el artículo 90.3. de la LPACAP dispone que *“la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa”*, en consecuencia, no procede concebir su suspensión sino prever que solo será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa.


En expedientes de reintegros de subvenciones u otros relativos a ingresos de derecho público a excepción de sanciones, si las resoluciones **estimatorias o estimatorias parciales** determinan que es necesaria la práctica de una **nueva liquidación** como consecuencia de haber sido anulada otra, esa nueva liquidación se girará con los correspondientes intereses de demora.

En caso de **resoluciones desestimatorias cuyas deudas se encontraran suspendidas**, se indicará al deudor que le será practicada una liquidación por intereses de demora.

En los casos señalados las resoluciones, además, deberán contener los plazos de pago en periodo voluntario y acompañarse de la carta de pago (modelo 909) que resulte de la liquidación SUR de que se trate, considerándose en todo caso, que dichos documentos constituyen un único acto administrativo, que, por tanto, debe ser notificado de manera conjunta y unitaria. Se insertará en SUR la fecha de notificación y se incorporará el acuse de recibo o documento justificativo (ARN) en el que se ponga de manifiesto la materialización de dicha notificación.

En caso de **resoluciones desestimatorias** de recursos administrativos relativos a **liquidaciones que no se encontraran suspendidas**, la notificación de la resolución desestimatoria no se acompañará de la carta de pago. En estos supuestos, deberá indicarse a la persona interesada si la deuda se encuentra en período voluntario de pago o, por el contrario, en período ejecutivo, en cuyo caso podrá solicitar cita previa a la ATRIAN, para la atención presencial o telefónica, si desea obtener la carta de pago correspondiente.

En caso de estar atribuida a distintos órganos la tramitación, resolución de recursos en vía administrativa, su notificación y las labores propias del órgano gestor, resulta esencial la coordinación de dichas actuaciones para garantizar que con la resolución desestimatoria del recurso se notifica a la persona interesada la correspondiente carta de pago; y, en caso de resolución estimatoria parcial que exigiera la práctica de nueva liquidación, que con la notificación de la resolución se acompaña la nueva carta de pago.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 14/62	

4. Ejecución de las sentencias y posterior comunicación de las actuaciones ejecutadas.

La recepción de sentencias y resoluciones dictadas por los Órganos Judiciales se centralizará en el Interlocutor. A estos efectos, el órgano gestor remitirá al Gabinete Jurídico a través de su Interlocutor las actuaciones y documentación que hubiera recibido directamente de los Órganos judiciales.

El órgano gestor ejecutará la sentencia dentro del plazo de 2 meses desde la recepción de la comunicación de la firmeza de la sentencia. No obstante, el plazo será de 3 meses cuando la Administración fuera condenada al pago de cantidad líquida y el órgano gestor tuviera que tramitar una modificación presupuestaria para hacerlo efectivo. El órgano gestor deberá respetar estrictamente dichos plazos con el fin de salvaguardar los derechos de la Hacienda Pública tanto respecto del cobro de la deuda en el caso de sentencias desestimatorias como al abono de intereses de demora o costes de avales, en el caso de sentencias estimatorias.

En los actos administrativos dictados en ejecución de sentencias judiciales habrá que atender al contenido de la sentencia para determinar si hay que insertar pie de recurso o, por el contrario, indicar que corresponderá al órgano jurisdiccional, a través del incidente de ejecución de sentencia previsto en el artículo 109 de la LRJCA, la resolución de las controversias que puedan surgir.

En el caso de **sentencias desestimatorias**, si la deuda ha estado suspendida en periodo voluntario de pago, en el acto de ejecución que se notifique a la persona interesada deberá indicarse el cese de la suspensión, el plazo de pago en periodo voluntario establecido en el artículo 22.2. del TRLGHPJA y acompañarse de nuevo la carta de pago (modelo 909). Asimismo, se indicará al deudor que le será practicada una liquidación por intereses de demora. Si la suspensión surtió efectos en período ejecutivo, en el acto de ejecución el órgano gestor notificará a la persona interesada el cese de la suspensión y la procedencia de la continuación o inicio del procedimiento de apremio; y se le indicará que podrá solicitar cita previa a la ATRIAN para la atención presencial o telefónica, si desea obtener la carta de pago correspondiente.


En el caso de sentencia estimatoria total o parcial, cuando resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por sentencia judicial, se exigirá (salvo en el supuesto de resoluciones sancionadoras) el interés de demora, sobre el importe de la nueva liquidación.

El órgano gestor, a través de su Interlocutor, dará traslado al Gabinete Jurídico y al Órgano judicial de la efectiva ejecución de la sentencia o de las razones que justifiquen su retraso o su inejecución.

Cualquier incidente que pudiera producirse en ejecución de sentencia judicial será comunicado al Gabinete Jurídico a través del Interlocutor.

5. Liquidación de intereses.

Corresponde al Órgano Gestor liquidar y exigir intereses de demora en los siguientes supuestos:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 15/62	

- Denegación de la solicitud de suspensión, si en el momento de solicitar dicha suspensión (en vía administrativa o judicial) la deuda se encontraba en periodo voluntario de ingreso (art 25.10 RREV).
- Desestimación por una resolución administrativa o sentencia judicial firme, cuando el acto impugnado se encontrara suspendido en periodo voluntario de ingreso (art 66.6 RREV).
- Estimación total o parcial por una resolución administrativa o sentencia judicial firme, con práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación (art 26.5 LGT).


Así, en el supuesto de **denegación de la solicitud de suspensión**, si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontrara en periodo voluntario de ingreso, con la notificación de su denegación (ya se trate de resolución administrativa o resolución en ejecución de una resolución judicial) se iniciará el plazo previsto en el artículo 22.2 del TRLGHPJA para que dicho ingreso sea realizado. De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso, los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad.

En el caso de **desestimación por una resolución administrativa o sentencia judicial firme**, cuando el acto impugnado se encontrara suspendido en periodo voluntario de ingreso, el órgano gestor liquidará los intereses de demora devengados durante la suspensión. Estos intereses se calcularán por el período en que se mantuvo la suspensión, sobre el importe total a ingresar, aplicando el tipo de interés legal vigente en cada período, desde la fecha de vencimiento del período voluntario inicial hasta la fecha de ingreso, o en su defecto, hasta la fecha de finalización del plazo establecido en el artículo 22.2. del TRLGHPJA.

En los dos supuestos señalados anteriormente, la liquidación de intereses se notificará a la persona interesada mediante resolución diferenciada y debidamente motivada, con indicación, en su caso, del pie de recurso legalmente previsto o del incidente de ejecución de sentencia, los plazos de pago en periodo voluntario, y se acompañará de la carta de pago (modelo 909) que resulte de la generación de la liquidación por intereses, modelo 048 concepto “interés de demora no tributario” (INTE).

En caso de **estimación total o parcial por una resolución administrativa o sentencia judicial firme, con práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación**, la nueva liquidación, comprenderá, salvo en el caso de sanciones, los correspondientes intereses de demora desde el fin del periodo voluntario de la primera liquidación hasta la fecha de la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución. Los requisitos formales y la documentación adjunta serán los señalados en el párrafo anterior.

6. Actuaciones a realizar ante la interposición de recurso o reclamación contra una providencia de apremio u otro acto de gestión recaudatoria.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 16/62	

Interpuesto recurso de reposición o una reclamación económico-administrativa contra una providencia de apremio u otro acto de gestión recaudatoria, dictado por la ATRIAN para el cobro de una deuda relativa a ingresos de derecho público no tributario, el órgano competente de la ATRIAN, directamente o a instancias del órgano económico-administrativo, podrá solicitar al órgano gestor informe y/o expediente de gestión de la deuda recurrida. En tal caso, el órgano gestor deberá remitir dicho informe y/o expediente en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de su solicitud. De no remitirse el informe y/o el expediente de gestión por el órgano gestor a la ATRIAN en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones por la ATRIAN.

Anulada una providencia de apremio por resolución judicial o administrativa, la ATRIAN comunicará dicha circunstancia al órgano gestor, que, en su caso, deberá realizar las actuaciones de su competencia para el cobro de la deuda (entre otras, practicar una nueva liquidación, notificar la resolución sancionadora o de reintegro de subvenciones o acordar o declarar una suspensión de la deuda).

Las comunicaciones entre la ATRIAN y el órgano gestor se realizarán necesariamente a través de la herramienta BandeJA.


SEXTO. - ACTUACIONES A REALIZAR POR EL INTERLOCUTOR CON EL GABINETE JURÍDICO PARA EL SEGUIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS EN EL ÁMBITO DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO NO TRIBUTARIOS

Para el seguimiento de los procedimientos contencioso-administrativos en el ámbito de los ingresos de derecho público no tributarios y para la ejecución de las resoluciones judiciales que de los mismos se deriven, el Interlocutor con el Gabinete Jurídico.

- A. Dispondrá de información actualizada del estado de tramitación de todos los procedimientos contencioso-administrativos en materia de ingresos de derecho público no tributarios. En su caso, requerirá al Gabinete Jurídico de forma individualizada, la información que precise especificando el procedimiento contencioso y la actuación judicial concreta de que se trate.
- B. Remitirá con la mayor celeridad al órgano gestor y a la ATRIAN las resoluciones y la documentación del procedimiento judicial relevante a efectos recaudatorios (especificados en el apartado QUINTO presente Resolución y en su Anexo II).
- C. Realizará un seguimiento de la efectiva ejecución de las sentencias firmes, requiriendo del órgano gestor la documentación acreditativa de dicha ejecución para su remisión al Gabinete Jurídico y al Órgano judicial.
- D. La recepción de sentencias y resoluciones dictadas por los Órganos Judiciales se centralizará en el Interlocutor. A estos efectos, el interlocutor recibirá y recopilará todas las resoluciones dictadas en cada procedimiento judicial desde su admisión a trámite hasta su archivo.

El órgano gestor remitirá al interlocutor, para su envío al Gabinete Jurídico, las actuaciones y documentación que hubiera recibido directamente de los Órganos Judiciales.

El Anexo II a la presente Resolución expone las actuaciones a realizar por el órgano gestor ante la interposición de recurso en vía administrativa (alzada o reposición) o contencioso-administrativa en el ámbito de los ingresos de derecho público no tributarios, así como las correspondientes resoluciones o acuerdos que en consecuencia se adopten, detallando

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 17/62	

las actuaciones concretas en las que participa el Interlocutor con el Gabinete Jurídico

SÉPTIMO. - ACTUACIONES A REALIZAR POR EL ÓRGANO GESTOR PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS LIQUIDACIONES EN EL SISTEMA UNIFICADO DE RECURSOS (SUR)

El órgano gestor registrará en el Sistema Unificado de Recursos (SUR) o en su sistema de gestión de ingresos públicos las liquidaciones, insertando en el sistema todas las incidencias que afecten a su exigibilidad en el procedimiento administrativo o judicial que sea de su competencia.

A fin de facilitar la identificación de los procedimientos judiciales que afecten a las liquidaciones, siempre que sea posible el órgano gestor actualizará en el módulo de seguimiento de deudas en SUR, en el campo de “Observaciones”, los datos identificativos de autos y sentencias, en concreto: Tipo de procedimiento), ya sea en primera instancia (procedimiento ordinario o procedimiento abreviado, PO/PA, número de procedimiento (XXX/año), o en instancias ulteriores (recurso de apelación y/o recurso de casación (RA/RC), número de recurso y el número de expediente de INFOLEX que indique Gabinete Jurídico.

El órgano gestor debe efectuar un seguimiento de ingresos permanente, verificando que la información que consta en el sistema SUR es correcta y, en su caso, actualizando el registro de incidencias para que la situación procedimental de los créditos de la Hacienda Pública tenga fiel reflejo en los sistemas de información económico-financieros.


Para llevar a cabo esta tarea, realizarán los informes, análisis y extracciones que consideren más adecuados a sus necesidades, y seguirán las recomendaciones de los informes que, para este fin, la Secretaría General de Hacienda pone a su disposición de forma periódica.

El órgano gestor que cuente con sistemas propios de gestión de ingresos deberá registrar en el sistema SUR la generación de liquidaciones y demás actuaciones descritas en esta presente Resolución, y asimismo realizar el seguimiento de las deudas para su correcto reflejo en SUR.

OCTAVO. - ACTUACIONES A REALIZAR RESPECTO DE LIQUIDACIONES DE DEUDORES EN SITUACIÓN DE CONCURSO DE ACREEDORES

El artículo 11 de la Orden de 19 de enero de 2010, por la que se atribuyen funciones y competencias en materia tributaria y demás ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se determina el ámbito territorial de competencias de los órganos y unidades administrativos de la Agencia Tributaria de Andalucía, otorga competencia a la Unidad Central de Recaudación para “b) La realización de las actuaciones de gestión recaudatoria en los procedimientos concursales y otros procedimientos de ejecución”.

En consecuencia, con carácter general todas las actuaciones de gestión recaudatoria sobre deudores declarados en concurso han de gestionarse por dicha Unidad de la ATRIAN, y en concreto, la activación en SUR, en el NIF del deudor del check o marca de “Deudor concurso”, así como la inserción en SUR de la incidencia 402 SUSPENSIÓN PROCED. CONCURSAL, y la 403 LEVANTAMIENTO SUSP.PRO.CONCURS. El órgano gestor podrá localizar el indicador activado visualizando la casilla “deudor en concurso” del Módulo de SUR de “Seguimiento de deudas”

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 18/62	

Como criterio general, para la mejor defensa del crédito público en el seno de los procedimientos concursales, es necesario que el órgano gestor priorice la tramitación y vigilancia de cualquier procedimiento (sancionador, reintegro etc.), recurso o reclamación que se encuentre pendiente de resolución y que pueda afectar a la exigibilidad de la deuda.

1. Generación de liquidaciones a deudores en situación de concurso de acreedores.

Según dispone el artículo 152.1 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, relativo a la suspensión del devengo de intereses “Desde la declaración de concurso quedará suspendido el devengo de los intereses, legales o convencionales”.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la suspensión del devengo de intereses, opera respecto de los créditos concursales, pero no en los créditos contra la masa (básicamente, los nacidos a partir de la fecha de declaración del concurso).

La diferenciación entre créditos concursales y créditos contra la masa ofrece dificultades en ciertos ámbitos.

Sin ánimo de ser exhaustivos, en materia de reintegro de subvenciones lo relevante para calificar el crédito como concursal o contra la masa no va a ser la fecha de emisión o notificación de la resolución de reintegro sino la fecha de concesión de la subvención; si esta circunstancia se produjo con anterioridad a la fecha de la declaración del concurso entonces la obligación de reintegro que pudiera emitirse habrá de tener la naturaleza de crédito concursal y no contra la masa.


En lo relativo a precios públicos, los créditos serán concursales si el presupuesto de hecho se produjo antes de la declaración del concurso, y serán créditos contra la masa si el presupuesto de hecho se produjo después de la declaración del concurso.

En materia sancionadora el devengo del crédito por sanciones se produce cuando el concursado incurre en el incumplimiento o infracción que determina la imposición de dicha sanción, y no en el momento de dictarse la resolución administrativa sancionadora, siendo ese momento el determinante para la calificación del crédito.

Por otra parte, el artículo 106 de la citada norma, relativo a los efectos sobre las facultades patrimoniales del concursado, establece las siguientes previsiones: “1. En caso de concurso voluntario, el concursado conservará las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, pero el ejercicio de estas facultades estará sometido a la intervención de la administración concursal, que podrá autorizar o denegar la autorización según tenga por conveniente.

2. En caso de concurso necesario, el concursado tendrá suspendido el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa. La administración concursal sustituirá al deudor en el ejercicio de esas facultades.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez podrá acordar la suspensión en caso de concurso voluntario o la mera intervención cuando se trate de concurso necesario. En ambos casos, deberá motivarse el acuerdo señalando los riesgos que se pretendan evitar y las ventajas que se quieran obtener”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 19/62	

En consecuencia, para la correcta aplicación de los preceptos expuestos, el órgano gestor, al iniciar un procedimiento relativo a ingresos de derecho público, constatado que la persona interesada está en concurso (marcado en SUR por ATRIAN), antes de practicar cualquier tipo de actuación podrá consultar con el NIF del deudor concursado en el Boletín Oficial del Estado, o en el Registro de Obligados Concursados, la información resultante del auto judicial de declaración del concurso sobre:

- El domicilio para notificaciones del deudor y/o del administrador designado por el juez.
- Régimen de las facultades del concursado. Suspendidas o no.
- Persona a la que deben dirigirse las notificaciones (deudor, representante o administrador concursal), y
- Fecha en que debe entenderse declarado el concurso.


Finalmente, en los supuestos en los que el órgano gestor practique una liquidación a una persona física o jurídica de la que tenga conocimiento que se encuentra en concurso de acreedores y sin embargo en SUR el NIF del deudor no tenga activado el check o marca de “Deudor concurso” procederá a comunicar tal circunstancia a través de la herramienta BandeJA al Servicio de Recaudación del Departamento de Aplicación de los Tributos de ATRIAN (SSCC ATRIAN).

2. Anulación de liquidaciones de deudores en situación de concurso de acreedores.

En los supuestos en los que una resolución administrativa o una sentencia judicial ordene la anulación de una liquidación (derivada de una resolución de reintegro de subvenciones, sancionadora, o de cualquier otro ingreso de derecho público no tributario) cuyo deudor se encuentre en concurso de acreedores, el órgano gestor:

- 1º. Verificará en SUR en primer lugar en “Seguimiento de deuda”, que la liquidación se encuentra suspendida por procedimiento concursal (tendrá insertada la incidencia 402 SUSPENSIÓN PROCED. CONCURSAL u otra posible incidencia suspensiva).
- 2º. Solicitará por BandeJA al Servicio de Recaudación del Departamento de Aplicación de los Tributos de los Servicios Centrales de ATRIAN el levantamiento de la suspensión, adjuntando copia de la resolución o sentencia que anula la liquidación.
- 3º. Una vez levantada la suspensión por el citado Servicio de Recaudación (incidencia 403 LEVANTAMIENTO SUSP.PRO.CONCURS) lo comunicará a través de la herramienta BandeJA al órgano gestor para que este proceda a anular la liquidación en SUR en “Seguimiento de deuda”.

Si el órgano gestor constata que la liquidación no tiene insertada la incidencia 402 SUSPENSIÓN PROCED. CONCURSAL u otra posible incidencia suspensiva procederá a anularla sin más trámite en “Seguimiento de deuda”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 20/62	


ANEXO I

CRITERIOS INTERPRETATIVOS A CONSIDERAR EN SU GESTIÓN RECAUDATORIA POR EL ÓRGANO GESTOR DE INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO NO TRIBUTARIOS ANTE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN O ALZADA Y RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS

En este Anexo se recogen los criterios interpretativos a tener en cuenta por los órganos gestores de ingresos no tributarios de acuerdo con la normativa y con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina fijada por el TEAC en esta materia que se citan y se desarrollan.

NORMATIVA

- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LRJCA).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT).
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS, en adelante).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).
- Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y normas de desarrollo (en adelante, TRLGHPJA).
- Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (en adelante, RREV).
- Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante, RGR).
- Real Decreto 937/2020, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos.
- Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, modificado por Decreto 367/2011, de 20 de diciembre.
- Decreto 197/2021, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria. (en adelante, RTJAGR)
- Orden de 22 de marzo de 2024, por la que se regula la presentación de

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 21/62	

autoliquidaciones, declaraciones y otros documentos vinculados a la gestión de ingresos en la Plataforma de Pago y Presentación, la realización de los ingresos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como la prestación del servicio de colaboración de las entidades de crédito en la gestión recaudatoria.

CRITERIOS

El ámbito de la presente Resolución es el de los ingresos de derecho público no tributarios. Un conjunto de recursos públicos que tiene su origen y regulación en normativa de diversa naturaleza: de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, sancionadora, de subvenciones, de precios públicos, convenios interadministrativos, etc., que regulan los aspectos materiales y formales de cada concepto susceptible de generar ingresos de derecho público, pero no detallan el modo de proceder en la gestión recaudatoria de los mismos.


En el ámbito de la Junta de Andalucía, el artículo 22 del TRLGHPJA prevé que *“La recaudación de los ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma de Andalucía se ajustará a lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y en la normativa propia de la Comunidad Autónoma que sea de aplicación”*. La citada normativa tributaria sí hace una previsión detallada del procedimiento de gestión recaudatoria.

Además, siendo el objeto de la presente Resolución las actuaciones a realizar en relación con los procedimientos de revisión de actos en vía administrativa mediante los recursos ordinarios (de alzada y potestativo de reposición) y contencioso-administrativos, resulta de especial relevancia, la normativa que en desarrollo de la Ley General Tributaria, se contiene en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RREV), y especialmente en su artículo 66, relativo a la ejecución de las resoluciones administrativas.

Por su parte, el artículo 70 del RREV. contiene una previsión de gran trascendencia para el objeto de la presente Resolución, al disponer que *“La ejecución de las resoluciones de los tribunales de justicia se efectuará de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. En todo lo que no se oponga a la normativa citada y a la resolución judicial que se está ejecutando, será de aplicación lo dispuesto en la sección 1.º de este capítulo”*, es decir, entre otros al artículo 66, antes mencionado.

En todo caso, deben tenerse presentes las especialidades que la normativa vigente prevé en materia sancionadora, en particular las derivadas del artículo 90.3. de la LPACAP que dispone que *“la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa”*, en consecuencia, sólo a partir de ese momento procede plantearse su suspensión.

Sin perjuicio del desarrollo que en la presente Resolución se realiza y salvo mejor criterio

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 22/62	

fundado en derecho, se presentan las siguientes consideraciones y criterios.

1. Consideraciones ante la interposición de un recurso en vía administrativa (alzada o reposición) contra una resolución de reintegro de subvenciones, precios públicos o cualquier otro ingreso de derecho público no tributario, diferente a la resolución sancionadora.

1. La gestión recaudatoria de un ingreso derivado de una resolución de reintegro de subvenciones, precios públicos o cualquier otro ingreso de derecho público no tributario diferente a la resolución sancionadora se ve afectada por la interposición del recurso en vía administrativa. Así, tal como dispone la LPACAP en el artículo 122.2., referido al recurso de alzada, “*El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses*”, y en el artículo 124.2. referido al recurso de reposición “*El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes*”; y la doctrina del Tribunal Supremo fijada en la Sentencia STS 586/2020 de 28 de mayo de 2020, en su Fundamento Jurídico Tercero: “*La Administración, cuando pende ante ella un recurso o impugnación administrativa, potestativo u obligatorio, no puede dictar providencia de apremio sin resolver antes ese recurso de forma expresa, como es su deber, pues el silencio administrativo no es sino una mera ficción de acto a efectos de abrir contra esa omisión las vías impugnatorias pertinentes en cada caso*”. Este criterio se afirma en la Sentencia a pesar de reconocer el propio Tribunal que “*el recurrente no promovió como le era posible, la suspensión del acto recurrido en reposición*”.

Criterio 1: la interposición de un recurso en vía administrativa (alzada o reposición) contra una resolución de reintegro de subvenciones, precios públicos o cualquier otro ingreso de derecho público no tributario diferente a la resolución sancionadora implica que la Administración no puede dictar providencia de apremio sin antes resolver y notificar la resolución de ese recurso de forma expresa, aunque el interesado no haya solicitado la suspensión de la ejecutividad del acto.


2. Consideraciones ante la presentación de una solicitud de suspensión de la ejecutividad de una resolución de reintegro de subvenciones, precios públicos o cualquier otro ingreso de derecho público no tributario diferente a una resolución sancionadora, recurrida en vía administrativa (recurso de alzada o reposición).

2.1. Interpuesto un recurso en vía administrativa contra una resolución de reintegro de subvenciones, precios públicos o cualquier otro ingreso de derecho público no tributario diferente a una resolución sancionadora, y solicitada la suspensión de la ejecutividad del acto, el órgano competente para resolver el recurso debe dictar y notificar resolución expresa y motivada respecto de la solicitud de suspensión. El artículo 35 de la LPACAP dispone que “*serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:*

...

d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en el artículo 56”.

Criterio 2.1: interpuesto un recurso en vía administrativa contra una resolución de reintegro de subvenciones, precios públicos o cualquier otro ingreso de derecho público no tributario diferente a una resolución sancionadora, y solicitada la suspensión del acto recurrido, el órgano competente para resolver el recurso debe dictar y notificar resolución expresa y motivada respecto de la solicitud de suspensión.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 23/62	

2.2. Si la resolución sobre la solicitud de suspensión no se ha dictado y notificado expresamente en el plazo de un mes desde su solicitud, la deuda estará suspendida. Así, dispone el artículo 117.3 de la LPACAP *“la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto”*.

Criterio 2.2: la ejecución de la resolución de reintegro de subvenciones, precios públicos o cualquier otro ingreso de derecho público no tributario diferente a una resolución sancionadora, queda suspendida y por tanto, la deuda no entrará en período ejecutivo si el interesado ha interpuesto un recurso en vía administrativa (alzada o reposición) contra la misma solicitando suspensión y habiendo transcurrido un mes desde la fecha de dicha solicitud de suspensión, el órgano competente para decidir sobre la misma no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. Se trata de una estimación por silencio administrativo que debe entenderse producida desde la fecha en que se presentó dicha solicitud de suspensión, para que la deuda no entre en período ejecutivo.


2.3. Según dispone el artículo 21.1. de la LPACAP, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En este contexto debe entenderse que, aunque la Ley prevea en el artículo 117.3 un efecto estimatorio para el silencio administrativo, respecto de la solicitud de suspensión permanece la obligación para la Administración de dictar y notificar una resolución expresa sobre dicha solicitud.

Además, si la resolución se dictara transcurrido el mes previsto en el artículo 117.3 de la LPACAP y por tanto, producido ya el efecto estimatorio del silencio, el sentido de la resolución sólo podrá ser confirmatorio de la solicitud de suspensión, pues así se dispone en el artículo 24.3.a) de la LPACAP que establece lo siguiente. *“La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen: a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo”*.

Criterio 2.3: producida la suspensión de la ejecutividad del acto por no haberse dictado y notificado al interesado en el plazo de un mes desde su solicitud la resolución administrativa respecto de dicha suspensión, la resolución expresa que en todo caso deberá dictar el órgano a quien compete resolver el recurso deberá ser necesariamente estimatoria de la solicitud de suspensión.

3. Consideraciones sobre la extensión a la vía contencioso-administrativa de la suspensión de la ejecutividad de una resolución de reintegro de subvenciones, precios públicos o cualquier otro ingreso de derecho público no tributario diferente a una resolución sancionadora, recurrida en vía administrativa.

3. Dispone el tercer párrafo del artículo 117.4 de la LPACAP que *“La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 24/62	

suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud”.

Criterio 3: la suspensión de la ejecutividad de una resolución de reintegro de subvenciones, precios públicos o cualquier otro ingreso de derecho público no tributario diferente a una resolución sancionadora recurrida en vía administrativa tendrá efectos desde la fecha de su solicitud hasta la fecha de notificación de la resolución del recurso en vía administrativa.

No obstante, se mantendrá la suspensión después de agotada la vía administrativa si así lo solicitó el interesado y la garantía aportada en vía administrativa extendía sus efectos a la contencioso-administrativa. De este modo, si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, la suspensión se mantendrá hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

4. Consideraciones sobre la suspensión de la ejecutividad de una resolución sancionadora recurrible en vía administrativa y posible extensión a la vía contencioso-administrativa.

4.1. Dispone el artículo 90.3. de la LPACAP que *“la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”* y el artículo 98. b) de la misma ley señala que *“los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo que: b) Se trate de una resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora contra la que quepa algún recurso en vía administrativa, incluido el potestativo de reposición”.*

Criterio 4.1: directamente de la Ley, una resolución sancionadora contra la que sea legalmente posible la interposición de recurso en vía administrativa, típicamente de alzada o de reposición, no es ejecutiva.

4.2. Dispone el artículo 90.3. de la LPACAP que *“Cuando la resolución (sancionadora) sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:*


a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso-administrativo.

b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:

1.º No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

2.º El Órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella”.

La sentencia 78/1996 del Tribunal Constitucional afirmaba que si la Administración ejecuta el acto de cuya suspensión cautelar está pendiente el particular, pierde todo sentido esta tutela judicial de urgencia. Por eso, la Administración debía abstenerse de dar pasos ejecutivos y ejecutorios hasta que el Juzgado o Sala resolviese la petición de suspensión cautelar.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 25/62	

Considerando que la literalidad de la norma y el criterio del Tribunal Constitucional se asientan en evitar que, mientras se sustancia y resuelve el incidente cautelar de suspensión pueda ejecutarse el acto antes de adoptarse la decisión judicial, se fija el siguiente criterio.

Criterio 4.2: una resolución sancionadora contra la que no sea legalmente posible la interposición de ningún recurso ordinario en vía administrativa deberá ser cautelarmente suspendida por el órgano gestor si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer contra ella recurso contencioso-administrativo.

Dicha suspensión cautelar tendrá efectos desde la fecha en que el interesado manifieste su intención a la Administración y finalizará cuando:

- a) Haya transcurrido el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo sin que el interesado lo haya interpuesto.
- b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo no hubiera solicitado al interponerlo la suspensión de la ejecución de la resolución.
- c) Se adopte la decisión judicial sobre la petición de suspensión.


En aquellos casos en los que deba levantarse esta suspensión cautelar porque el interesado, aunque manifestó su intención de recurrir en vía contencioso-administrativa, finalmente no presentó recurso en vía contencioso-administrativa o lo presentó sin solicitar la suspensión, se considerará como no realizada dicha manifestación de voluntad, de modo que el levantamiento de la suspensión cautelar de la ejecutividad implicará el inicio del procedimiento de apremio para su recaudación.

El levantamiento de la suspensión cautelar, cuando el Órgano judicial deniegue la suspensión, implicará la apertura del plazo de pago en período voluntario previsto en el artículo 22.2. del TRLGHPJA.

5. Consideraciones ante la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra una resolución de reintegro de subvenciones, una resolución sancionadora o cualquier otro acto o resolución relativo a ingresos de derecho público no tributarios.

5. La doctrina del Tribunal Supremo fijada en la Sentencia STS 586/2020 de 28 de mayo de 2020, anteriormente comentada, debe interpretarse y aplicarse en sus justos términos, esto es, que no cabe dictar providencia de apremio cuando pende ante la Administración un recurso o impugnación administrativa, no siendo aplicable dicha doctrina cuando el recurso que se encuentra pendiente es en la vía contencioso-administrativa; sin perjuicio de la posible suspensión del acto.

Criterio 5: la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra una resolución de reintegro de subvenciones, una resolución sancionadora o cualquier otro acto o resolución relativo a ingresos de derecho público no tributarios, no impedirá el inicio o continuación de las actuaciones de recaudación ejecutiva, salvo que la deuda esté suspendida o suspendida cautelarmente por la solicitud de suspensión del interesado al interponer el recurso en vía contencioso-administrativa.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 26/62	

6. Consideraciones sobre el plazo para la ejecución de las sentencias judiciales dictadas en vía contencioso-administrativa.

Según dispone el artículo 104 de la LRJCA “1. *Luego que sea firme una sentencia, el letrado o letrada de la Administración de Justicia lo comunicará en el plazo de diez días al órgano previamente identificado como responsable de su cumplimiento, a fin de que, recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.*

2. *Transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo conforme al artículo 71.1.c), cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su ejecución forzosa”*

3. *Atendiendo a la naturaleza de lo reclamado y a la efectividad de la sentencia, ésta podrá fijar un plazo inferior para el cumplimiento, cuando lo dispuesto en el apartado anterior lo haga ineficaz o cause grave perjuicio”.*

Asimismo, dispone el artículo 106 de la LRJCA “1. *Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, el órgano encargado de su cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente de su presupuesto que tendrá siempre la consideración de ampliable. Si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial.*


2. *A la cantidad a que se refiere el apartado anterior se añadirá el interés legal del dinero, calculado desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en única o primera instancia.*

3. *No obstante lo dispuesto en el artículo 104.2, transcurridos tres meses desde que la sentencia firme sea comunicada al órgano que deba cumplirla, se podrá instar la ejecución forzosa. En este supuesto, la autoridad judicial, oído el órgano encargado de hacerla efectiva, podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar, siempre que apreciase falta de diligencia en el cumplimiento”.*

Además, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2010 recaída en recurso de casación para la unificación de doctrina y el criterio del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), entre otras, desde su resolución de 30 de marzo de 2012, “*el alzamiento de la suspensión de un acto no se produce de forma automática, sino que es necesario un acuerdo expreso de la Administración Tributaria”.*

Y continúa el TEAC, “*De acuerdo con lo anterior, estando la Administración obligada a dictar dicho acuerdo expreso de levantamiento de la suspensión y exigencia de la deuda, siendo el mismo la actividad "debida" por la Administración como consecuencia del conocimiento por la misma de la firmeza de la sentencia judicial, estima este Tribunal que en la adopción de dicho acuerdo es aplicable, por analogía, el plazo de dos meses del artículo 104 de la LJCA. Y su adopción y notificación al interesado más allá de ese plazo de dos meses determinará que no sea procedente la exigencia de intereses de demora por ese tiempo de demora en la adopción y notificación de ese acuerdo”.*

Criterio 6: recibida por el órgano competente la comunicación de la firmeza de una sentencia, deberá ejecutarla dentro del plazo de dos meses desde su recepción, en su

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 27/62	

caso, con la notificación al interesado del acuerdo expreso de levantamiento de la suspensión y exigencia de la deuda. No obstante, el plazo será de tres meses cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, que requiera una modificación presupuestaria previa, de lo que se dejará constancia en SUR (si se estima oportuno) Estos plazos deberán respetarse estrictamente con el fin de salvaguardar los derechos de la Hacienda Pública.

7. Consideraciones sobre la concesión de nuevos plazos de pago al notificarse a un interesado una resolución desestimatoria de un recurso en vía administrativa o una resolución de ejecución de una sentencia desestimatoria de un recurso contencioso-administrativo sobre una resolución de reintegro de subvenciones, sancionadora, o de cualquier otro ingreso de derecho público no tributario.


7. El artículo 66.6 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RREV, en adelante) prevé que “cuando la resolución administrativa (de un recurso) confirme el acto impugnado y este hubiera estado suspendido en periodo voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En cambio, si la suspensión se produjo en periodo ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión”.

En vía contencioso-administrativa dispone el artículo 70 del RREV que “La ejecución de las resoluciones de los tribunales de justicia se efectuará de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. En todo lo que no se oponga a la normativa citada y a la resolución judicial que se está ejecutando, será de aplicación lo dispuesto en la sección 1.º de este capítulo”.

En consecuencia, reiterando la Jurisprudencia y doctrina anteriores, la Administración debe dictar y notificar al interesado un acuerdo expreso de levantamiento de la suspensión y exigencia de la deuda, siendo la fecha de dicha notificación la determinante para el inicio del cómputo del plazo de pago en período voluntario.

Criterio 7: notificada a un interesado la resolución desestimatoria de un recurso en vía administrativa o el acuerdo de ejecución de una sentencia en vía contencioso-administrativa igualmente desestimatoria, interpuestos contra una resolución de reintegro de subvenciones, sancionadora, o de cualquier otro ingreso de derecho público no tributario, cuando la deuda se encontrara suspendida, se actuará del siguiente modo:

- a) Si la suspensión se produjo en periodo voluntario de ingreso, la notificación de la resolución administrativa o del acuerdo expreso de levantamiento de la suspensión y exigencia de la deuda en ejecución de sentencia judicial iniciará el plazo de pago en período voluntario del artículo 22.2.c) del TRLGHPJA.
- b) Si la suspensión se produjo en periodo ejecutivo, la notificación de la resolución administrativa o del acuerdo expreso de levantamiento de la suspensión en ejecución de sentencia determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 28/62	

efectos la suspensión.

8. Consideraciones sobre la liquidación de intereses suspensivos derivados de una resolución desestimatoria de un recurso en vía administrativa contra una resolución de reintegro de subvenciones o de cualquier otro ingreso de derecho público, salvo resolución sancionadora.

8. Sin perjuicio de los intereses exigibles legalmente en la resolución de reintegro de subvenciones conforme al artículo 40 de la LGS, la suspensión de la ejecutividad del acto por la interposición de un recurso en vía administrativa contra una resolución de reintegro de subvenciones o de cualquier otro ingreso de derecho público no tributario, salvo resolución sancionadora, conlleva el devengo de intereses.

Concluido el procedimiento de revisión en vía administrativa, si la deuda ha estado suspendida procede liquidar intereses de demora. A falta de regulación de esta materia en la normativa administrativa general, dispone el artículo 66.6. RREV:

“La liquidación de intereses de demora devengados durante la suspensión se realizará de la siguiente forma:


a) Si la suspensión hubiese producido efectos en periodo voluntario, el órgano que acordó la suspensión liquidará los intereses de demora por el periodo de tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario y la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto con la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa o hasta el día en que se produzca el ingreso dentro de dicho plazo.

b) Si la suspensión hubiese producido efectos en periodo ejecutivo, el órgano de recaudación liquidará los intereses de demora por el periodo de tiempo comprendido entre la fecha en la que surtió efecto la suspensión y la fecha de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Criterio 8: dictada la resolución desestimatoria del recurso en vía administrativa contra una resolución de reintegro de subvenciones o de cualquier otro ingreso de derecho público no tributario, salvo resoluciones sancionadoras, si la deuda ha estado suspendida procede liquidar intereses de demora devengados durante la suspensión, del siguiente modo:

a) Si la suspensión hubiese producido efectos en periodo voluntario, el órgano que acordó la suspensión liquidará los intereses de demora por el periodo de tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario y la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto con la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa o hasta el día en que se produzca el ingreso dentro de dicho plazo.

b) Si la suspensión hubiese producido efectos en periodo ejecutivo, el órgano de recaudación de la ATRIAN liquidará los intereses de demora por el periodo de tiempo comprendido entre la fecha en la que surtió efecto la suspensión y la fecha de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 29/62	

9. Consideraciones sobre la liquidación de intereses suspensivos derivados de una sentencia desestimatoria de un recurso en vía contencioso-administrativa contra una resolución de reintegro de subvenciones, sancionadora o de cualquier otro ingreso de derecho público no tributario.

9. Dispone el artículo 70 del RREV que *“La ejecución de las resoluciones de los tribunales de justicia se efectuará de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. En todo lo que no se oponga a la normativa citada y a la resolución judicial que se está ejecutando, será de aplicación lo dispuesto en la sección 1.ª de este capítulo”.*

Dentro de la citada sección 1º, establece el artículo 66.6. RREV: *“La liquidación de intereses de demora devengados durante la suspensión se realizará de la siguiente forma:*

a) Si la suspensión hubiese producido efectos en periodo voluntario, el órgano que acordó la suspensión liquidará los intereses de demora por el periodo de tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario y la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto con la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa o hasta el día en que se produzca el ingreso dentro de dicho plazo.

b) Si la suspensión hubiese producido efectos en periodo ejecutivo, el órgano de recaudación liquidará los intereses de demora por el periodo de tiempo comprendido entre la fecha en la que surtió efecto la suspensión y la fecha de la resolución que ponga fin a la vía administrativa”.

Por su parte, dispone el artículo 212.3. de la LGT: *“La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:*


a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa, exigiéndose intereses de demora a partir del día siguiente a la finalización de dicho plazo”.

Además, debemos recordar la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2010 recaída en recurso de casación para la unificación de doctrina y el criterio del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) desde su resolución de 30 de marzo de 2012, citados ambos en el Criterio 6.

Criterio 9: conocida por la Administración la firmeza de la sentencia judicial desestimatoria relativa a un recurso en vía contencioso-administrativa contra una resolución de reintegro de subvenciones, sancionadora o de cualquier otro ingreso de derecho público no tributario la Administración deberá dictar y notificar al interesado, dentro del plazo de dos meses desde la recepción de la comunicación de la firmeza de la sentencia, el acuerdo expreso de ejecución de la sentencia, de levantamiento de la suspensión y exigencia de la deuda.

En cuanto a la liquidación de intereses de demora devengados durante la suspensión se actuará del siguiente modo.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 30/62	

Tratándose de resoluciones de reintegro de subvenciones, precios públicos o cualquier otro ingreso de derecho público no tributario, salvo resoluciones sancionadoras:

a) Si la suspensión hubiese producido efectos en periodo voluntario, el órgano que acordó la suspensión liquidará los intereses devengados durante el período en que se mantuvo la misma sobre el importe total a ingresar, aplicando el tipo de interés legal vigente en cada período, desde la fecha de vencimiento del período voluntario inicial hasta la fecha de ingreso, o en su defecto, hasta la fecha de finalización del plazo establecido en el artículo 22.2. del TRLGHPJA abierto con la notificación del acuerdo expreso de ejecución de la sentencia.

b) Si la suspensión hubiese producido efectos en periodo ejecutivo la competencia para girar los intereses de demora que procedan, en su caso, corresponderá a los órganos de recaudación de la ATRIAN.

Tratándose de resoluciones sancionadoras:

a) Si la suspensión hubiese producido efectos en periodo voluntario, el órgano que acordó la suspensión liquidará los intereses de demora por el periodo de tiempo comprendido desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de pago voluntario otorgado con la notificación de la resolución desestimatoria que ponga fin a la vía administrativa y hasta el día del vencimiento del plazo de pago voluntario otorgado al notificar al interesado el acuerdo expreso dictado en ejecución de sentencia o hasta el día en que se produzca el ingreso dentro de dicho plazo.


b) Si la suspensión hubiese producido efectos en periodo ejecutivo la competencia para girar los intereses de demora que procedan, en su caso, corresponderá a los órganos de recaudación de la ATRIAN.

En todo caso, para la liquidación de los intereses de demora no se computará el período de tiempo que exceda de dos meses desde la recepción de la comunicación de la firmeza de la sentencia.

10. Consideraciones sobre la ejecución de garantías depositadas en la Caja General de Depósitos o en sede judicial para la suspensión de la ejecutividad de una resolución de reintegro de subvenciones, sancionadora o de cualquier otro ingreso de derecho público.

10. En relación con la incautación y ejecución de las garantías aportadas por los interesados recurrentes para la obtención de la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado conviene efectuar una interpretación literal del RGR, que en su artículo 74.1. Ejecución de garantías, establece: “Una vez iniciado el procedimiento de apremio, si la deuda estuviese garantizada y resultase impagada en el plazo al que se refiere el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá a ejecutar la garantía”. Redacción que incardina en el procedimiento de apremio y, en consecuencia, en el ámbito competencial de la Agencia Tributaria de Andalucía, las actuaciones necesarias para la materialización de las mencionadas garantías.

Si la garantía hubiese sido depositada en la Caja General de Depósitos el procedimiento

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 31/62	

de incautación está previsto en el artículo 89 del RTJAGR.

Si la garantía hubiese sido depositada en sede judicial, el artículo 133.3 LJCA establece que *“Levantada la medida cautelar por sentencia o por cualquier otra causa, la Administración podrá solicitar ésta ante el propio órgano jurisdiccional por el trámite de los incidentes, dentro del año siguiente a la fecha del alzamiento. Si no se formulase la solicitud dentro de dicho plazo, se renunciase a la misma o no se acreditase el derecho, se cancelará la garantía constituida”*.

Criterio 10: corresponde en exclusiva a la ATRIAN a través del procedimiento de apremio la competencia para la ejecución de garantías depositadas por los interesados para obtener la suspensión de la ejecutividad de una resolución de reintegro de subvenciones, sancionadora o de cualquier otro tipo de ingresos de derecho público recurridas por los interesados en vía administrativa o contencioso-administrativa.

No obstante, si la garantía hubiese sido depositada en la Caja General de Depósitos debe seguirse el procedimiento de incautación previsto en el artículo 89 del RTJAGR, cuyo desarrollo se expone en el Anexo II.

Si la garantía hubiese sido depositada en sede judicial, para que la ATRIAN pueda ejecutarla en vía de apremio, el órgano gestor previamente deberá ejecutar la sentencia dentro del plazo de dos meses desde la recepción de la comunicación de su firmeza. La demora en el cumplimiento de este plazo puede causar grave perjuicio para la Hacienda Pública como consecuencia de la cancelación de la garantía por el transcurso del plazo de un año establecido en el artículo 133.3 LJCA.


ANEXO II

ACTUACIONES A REALIZAR POR EL ÓRGANO GESTOR DE INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO NO TRIBUTARIOS ANTE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ORDINARIOS DE ALZADA O REPOSICIÓN Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO EN LAS CORRESPONDIENTES RESOLUCIONES O ACUERDOS QUE EN CONSECUENCIA SE ADOPTEN

PRIMERO. ACTUACIONES GENERALES

Recibida la documentación acreditativa de la interposición de un recurso en vía administrativa o contencioso-administrativa contra la resolución sancionadora, de reintegro de subvenciones, precios públicos o de cualquier otra materia generadora de ingresos de derecho público de su competencia, el órgano gestor, registrará en SUR:

- La interposición del recurso en vía administrativa y la solicitud de suspensión, en su caso. Para el caso de deudas de reintegro de subvenciones, el órgano gestor debe realizar en SUR la apertura del expediente RECREISU con carácter inmediato, a fin de evitar que se dicte, de forma indebida, providencia de apremio.
- La interposición del recurso en vía contencioso-administrativa. Además, el órgano gestor debe insertar en SUR (Seguimiento de deuda), con carácter inmediato, la solicitud de

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 32/62	

suspensión que se presente ante el Órgano judicial, así como el acuerdo de suspensión que éste pueda adoptar, a fin de evitar que, indebidamente, se inicie o continúe el procedimiento de apremio. Se prestará especial atención a la decisión judicial que acuerde la suspensión condicionada a la aportación de garantías suficientes y al cumplimiento o no por el interesado de dicha decisión judicial.

- Si, además, se aportaran garantías, se dejarán reflejadas en el módulo SUR J070122 de Responsables / Garantías correspondiente, con indicación expresa de su posible extensión a la vía contencioso-administrativa.
- El órgano gestor insertará en SUR la fecha de notificación a la persona interesada de las resoluciones, actos o comunicaciones que realice y cuya notificación determine el inicio del plazo de pago, e incorporará al Sistema el acuse de recibo o documento justificativo (ARN) en el que se ponga de manifiesto la materialización de la notificación.
- En el momento de insertar una incidencia en el campo de seguimiento de deuda, también se consignarán en el campo de “observaciones” todos los datos que sean relevantes.
- Las incidencias deben insertarse en el sistema SUR tan pronto se conozcan los hechos relacionados con ellas, en su orden correcto y con la fecha en la que se produjeron.
- Las incidencias en SUR deberán registrarse con su correspondiente fecha pues ésta resulta determinante para la gestión recaudatoria. Las fechas y la codificación de las incidencias se recogen en el Anexo III.

Si el órgano gestor detectara que el sistema SUR no permite la inserción de la incidencia relativa a la interposición de recurso o las posteriores incidencias sobre el sentido de la resolución del recurso o sentencia porque respecto de la liquidación ya existiera la incidencia relativa a providencia de apremio o a un aplazamiento o fraccionamiento ya resuelto sobre la misma, deberá dirigirse mediante oficio por Bandeja o Registro al órgano de recaudación competente de la ATRIAN (Servicio de Recaudación de las Gerencias Provinciales o Unidad Central de Recaudación en Servicios Centrales, que se identifica con el código provincial -41, 11...etc., o con el código EH0004 para Servicios Centrales- que figura en la casilla UCR de la liquidación SUR de que se trate) para poner de manifiesto que existía un recurso previo administrativo que no estaba reflejado en SUR.

SEGUNDO. ACTUACIONES PARTICULARES


Considerando las especialidades propias del régimen jurídico de las sanciones administrativas, resulta conveniente diferenciar en apartados sucesivos su casuística específica respecto del resto de procedimientos relativos a ingresos de derecho público no tributario.

SEGUNDO. A. Tratándose de resoluciones sancionadoras se realizarán las siguientes actuaciones.

Debe recordarse que una resolución sancionadora no es ejecutiva si contra ella cabe interponer recurso ordinario en vía administrativa.

Una vez constatada por el órgano gestor la interposición del recurso en vía administrativa contra una resolución sancionadora registrará en SUR la incidencia “RECURSO ALZADA ADMINISTRATIVO” o bien “RECURSO REPOSICION”, según proceda, y de forma automática se insertará la incidencia “SUSPENSIÓN REC. ALZADA ADMVO” o “SUSPENSIÓN R. REP.”.

Las actuaciones posibles del órgano gestor respecto del recurso se recogen a continuación.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 33/62	

SEGUNDO. A. 1) Si el recurso en vía administrativa fuera inadmitido.

El órgano gestor deberá grabar en SUR la incidencia levantamiento de suspensión “LEV. SUSP. REC. ALZADA ADMVO.” o bien “LEVANTAM. SUSPEN. R. REP.” y la incidencia de inadmisión del recurso de alzada (o reposición) “INADMISION REC. ALZADA. ADMVO.” o bien “INADMISION RECURSO REPOSICIÓN”.

En este supuesto, el recurso se tendrá por no presentado y deberá indicarse en la resolución a la persona interesada si la deuda se encuentra en período voluntario de pago o por el contrario, en período ejecutivo, en cuyo caso podrá solicitar cita previa a la ATRIAN, para la atención presencial o telefónica, si desea obtener la carta de pago correspondiente.

SEGUNDO. A. 2) Si la resolución del recurso fuera estimatoria total o parcial.

El órgano gestor actuará de la siguiente manera:


- 1º. Registrará en SUR la incidencia levantamiento de suspensión “LEV. SUSP. REC. ALZADA ADMVO.” o bien “LEVANTAM. SUSPEN. R. REP.”.
- 2º. Registrará en SUR la incidencia de estimación del recurso de alzada o reposición “ESTIMACION TOTAL REC. ALZAD. ADM” o “ESTIMACION TOTAL R. REP”.
- 3º. En caso de estimación parcial, registrará en SUR la incidencia “ESTIMACIÓN PARC. REC. ALZAD. ADM.” o bien “ESTIMACIÓN PARCIAL R. REP.”.
- 4º. Anulará la liquidación, si procede, y registrará en SUR la incidencia “ANULADA LIQUIDACIÓN” (automática al responder “Sí”).
- 5º. Girará una nueva liquidación, si procede. En este caso, la resolución del recurso indicará los nuevos plazos de pago del periodo voluntario del artículo 22.2. del TRLGHPJA, y se acompañará de la carta de pago (modelo 909). Cuando se conozca la fecha de notificación, se insertará en la liquidación (Módulo J03097 “Inserción Fecha Notificación”). Dicha fecha determina el inicio del nuevo plazo de pago. Se incorporará al Sistema el acuse de recibo o documento justificativo (ARN) en el que se ponga de manifiesto la materialización de la notificación.

SEGUNDO. A. 3) Si la resolución del recurso fuera desestimatoria.

Se insertará en SUR la incidencia levantamiento de suspensión “LEV. SUSP. REC. ALZADA ADMVO.” o bien “LEVANTAM. SUSPEN. R. REP.” y la incidencia de desestimación del recurso de alzada (o reposición) “DESESTIMACIÓN REC. ALZADA ADM.” o bien “DESESTIMACIÓN R. REP.”. La resolución deberá indicar que, con su notificación, se inicia un nuevo plazo de pago en periodo voluntario y se acompañará la carta de pago (modelo 909) correspondiente a la liquidación objeto de recurso. Se insertará en la liquidación (Módulo J03097 “Inserción Fecha Notificación”) la fecha de notificación de dicha resolución al interesado en cuanto se conozca, dicha fecha determina el inicio del nuevo plazo de pago. Se incorporará al Sistema el acuse de recibo o documento justificativo (ARN) en el que se ponga de manifiesto la materialización de la notificación.

SEGUNDO. A. 4) En todos los casos.

Tal como se expone en el apartado QUINTO. 3. de la presente Resolución, en caso de estar atribuidas a distintos órganos la tramitación, resolución de recursos en

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 34/62	

vía administrativa, su notificación y las labores propias del órgano gestor, resulta esencial la coordinación de dichas actuaciones para garantizar que con la resolución desestimatoria del recurso se notifica a la persona interesada la correspondiente carta de pago; y, en caso de resolución estimatoria parcial que exigiera la práctica de nueva liquidación, que con la notificación de la resolución se acompaña la nueva carta de pago.

Notificada la resolución del recurso, el órgano gestor prestará atención a la posible manifestación de voluntad del interesado respecto de la interposición de recurso en vía contencioso-administrativa que implicaría la suspensión cautelar conforme dispone el artículo 90.3 LPACAP. En tal caso, el órgano gestor registrará en SUR la incidencia "PARALIZACIÓN PREVIA R. CONT-ADM" en cuanto conozca dicha intención del interesado.

SEGUNDO. B. Tratándose de resoluciones relativas a reintegro de subvenciones, precios públicos u otro tipo de resolución generadora de ingresos de derecho público no tributario diferente a la resolución sancionadora, se realizarán las siguientes actuaciones.

La casuística y las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación son comunes a cualquier ingreso de derecho público no tributario excepto los procedimientos sancionadores, sin embargo, en caso de resoluciones relativas a reintegro de subvenciones, las actuaciones relacionadas con el Sistema SUR se tramitarán a través del circuito RECREISU cuando el procedimiento de reintegro se haya tramitado mediante el circuito REINSUBV tal como se expone en el párrafo siguiente.

El circuito REINSUBV permite la tramitación de los expedientes de reintegros de subvenciones y el circuito RECREISU la tramitación de los recursos de reposición que se puedan presentar por los interesados contra las resoluciones de reintegro de subvenciones dictadas por los órganos gestores y hasta la notificación de la resolución de los mencionados recursos.


Mediante el circuito RECREISU se insertan automáticamente las incidencias en el módulo de SUR de Seguimiento de deudas, debido a que ambos circuitos están conectados. También permite la generación de documentos cobratorios o nuevas liquidaciones en caso de desestimación o estimación parcial de los recursos, y la gestión de la notificación de los documentos de resolución de recurso (modelo RRR) desde SUR.

Con independencia de lo expuesto anteriormente, con carácter general una vez constatada por el órgano gestor la interposición del recurso en vía administrativa registrará en SUR la incidencia "RECURSO ALZADA ADMINISTRATIVO" o bien "RECURSO REPOSICION", según proceda.

Si el recurso en vía administrativa se acompañara de solicitud de suspensión el órgano gestor insertará en SUR las incidencias "SOLIC. SUSPENS. REC. ALZAD. ADM." o bien "SOLICITUD SUSPENSIÓN REC. REP."

Seguidamente, el órgano gestor deberá, en primer lugar, decidir sobre la admisión o inadmisión del recurso.

Si el recurso fuera inadmitido el órgano gestor deberá grabar en SUR la incidencia "INADMISION REC. ALZADA. ADMVO." o bien "INADMISION RECURSO REPOSICIÓN". De

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 35/62	

forma previa, en caso de existir solicitud de suspensión, el órgano gestor deberá haber registrado las incidencias “RESOL. SOLIC. SUSP. REC.ALZ. ADM.” o bien “RESOL. SOLICITUD SUSP. REC. REP.”, e “INADMIS. SOL. SUSP. REC. ALZ. ADM.” o bien “INADMISIÓN SOLIC. SUSP. REC. REP.” Asimismo, se le indicará al interesado que podrá pagar su deuda dirigiéndose con cita previa a la ATRIAN para la atención presencial o telefónica, si desea obtener la carta de pago correspondiente.

Si el recurso fuera admitido se seguirán las actuaciones que se exponen a continuación:

SEGUNDO. B. 1) Actuaciones en relación con la suspensión de un acto recurrido en vía administrativa.

Cuando el órgano gestor resuelva la solicitud de suspensión introducirá la incidencia “RESOL. SOLIC. SUSP. REC.ALZ. ADM.” o bien “RESOL. SOLICITUD SUSP. REC. REP.” atendiendo a lo expuesto a continuación según el contenido de su resolución:

a) Suspensión de la ejecución del acto.


De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la interposición del recurso en vía administrativa podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado, incluso de oficio por la Administración sin la previa solicitud de suspensión del recurrente.

Los acuerdos administrativos sobre la suspensión de la ejecución de actos ya sean previa solicitud del recurrente o adoptados de oficio por la Administración, habrán de ser motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, tal como dispone el artículo 35.1.d) de la LPACAP.

La casuística en relación con la suspensión de la ejecución del acto y su tramitación en SUR puede ser la siguiente:

- . Suspensión previa aportación de garantías que extiendan sus efectos a la vía contencioso-administrativa.
- . Suspensión previa aportación de garantías que no extiendan sus efectos a la vía contencioso-administrativa
- . Suspensión por el mero transcurso de un mes desde la solicitud del interesado sin haber sido notificada resolución expresa de la Administración al respecto (artículo 117.3 LPCAP).
- . Suspensión sin la previa aportación de garantías, por decisión del órgano a quien compete resolver el recurso al amparo del artículo 117.2 LPCAP.

En todos los casos el órgano a quien compete resolver el recurso está obligado a dictar y notificar acuerdo o resolución respecto de la suspensión de la ejecución del acto. En consecuencia, en caso de acordar la suspensión el órgano gestor debe seleccionar en la incidencia “RESOL. SOLIC. SUSP. REC.ALZ. ADM.” o bien “RESOL. SOLICITUD SUSP. REC. REP.” el resultado “Suspensión” insertando automáticamente en el sistema SUR la incidencia “SUSPENSIÓN REC. ALZADA ADMVO.” o bien “SUSPENSIÓN R. REP.” Adicionalmente, en su caso, se

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 36/62	

incluirán los datos sobre la garantía (se dejarán reflejadas en el módulo SUR J070122 de Responsables / Garantías correspondiente, con indicación expresa de su posible extensión a la vía contencioso-administrativa, en el campo “Descripción”).

En el supuesto de suspensión con aportación de garantías que extiendan sus efectos a la vía contencioso-administrativa el órgano gestor debe introducir inmediatamente a continuación de la “SUSPENSIÓN REC. ALZADA ADMVO.” o bien “SUSPENSIÓN R. REP.” la incidencia “SUSPEN. GARANTI. VARI. INSTANCIAS”.

b) Denegación de la suspensión de la ejecución del acto.

Sólo será posible la resolución denegatoria de la suspensión si se notifica al interesado dentro del plazo de un mes desde su solicitud (ver 117.3 de la LPACAP). En tal caso habrán de concederse nuevos plazos de pago en período voluntario y acompañarse de su carta de pago (modelo 909). Asimismo, se indicará al deudor que le será practicada, en su caso, una liquidación por intereses de demora.


Para ello, el órgano gestor debe seleccionar en la incidencia “RESOL. SOLIC. SUSP. REC.ALZ. ADM.” o bien “RESOL. SOLICITUD SUSP. REC. REP.” el resultado “Denegación” insertando automáticamente el sistema SUR la incidencia “DENEG. SOLIC. SUSP. REC. ALZ. ADM.” o bien “DENEGACIÓN SOLIC. SUSP. REC. REP.”.

Adoptado por el órgano a quien compete resolver el recurso, acuerdo o resolución expresa denegatorio de la suspensión, corresponde al órgano gestor indicarlo así en SUR con inserción de la fecha de notificación de la resolución denegatoria en la liquidación (Módulo inserción fecha de notificación J030697). Se incorporará al Sistema el acuse de recibo o documento justificativo (ARN) en el que se ponga de manifiesto la materialización de la notificación.

c) Inadmisión de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto.

Adoptado por el órgano a quien compete resolver el recurso, acuerdo o resolución expresa inadmitiendo la suspensión, corresponde al órgano gestor indicarlo así en SUR del siguiente modo: seleccionará la incidencia “RESOL. SOLIC. SUSP. REC.ALZ. ADM.” o bien “RESOL. SOLICITUD SUSP. REC. REP.” el resultado “Inadmisión” insertando automáticamente el sistema SUR la incidencia “INADMIS. SOL. SUSP. REC. ALZ. ADM.” o bien “INADMISIÓN SOLIC. SUSP. REC. REP.”

En tal caso la solicitud se tendrá por no presentada. Asimismo, se le indicará a la persona interesada que podrá pagar su deuda dirigiéndose con cita previa a la ATRIAN para la atención presencial o telefónica, si desea obtener la carta de pago correspondiente.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 37/62	

SEGUNDO. B. 2) Actuaciones en relación con la resolución del recurso en vía administrativa.

El órgano a quien compete resolver el recurso dictará resolución expresa del recurso en vía administrativa y la notificará al interesado.

En caso de que la deuda tuviera grabada la incidencia de suspensión en SUR el órgano gestor deberá levantar dicha suspensión con carácter previo a la inserción de la resolución del recurso, registrando en SUR la incidencia “LEV. SUSP. REC. ALZADA ADMVO.” o bien “LEVANTAM. SUSPEN. R. REP.”.

Asimismo, se procederá a realizar las siguientes actuaciones (se reitera la necesaria coordinación entre el órgano competente para notificar las resoluciones y el órgano gestor en caso de tratarse de órganos diferentes):

a) Si la resolución del recurso fuera estimatoria total o parcial.

El órgano gestor actuará de la siguiente manera:

1º. Registrará en SUR la incidencia de estimación del recurso de alzada o reposición “ESTIMACION TOTAL REC. ALZAD. ADM” o “ESTIMACION TOTAL R. REP”.

2º. En caso de estimación parcial registrará la incidencia “ESTIMACIÓN PARC. REC. ALZAD. ADM.” o bien “ESTIMACIÓN PARCIAL R. REP.”.

3º. Anulará la liquidación, si procede y registrará en SUR la incidencia “ANULADA LIQUIDACION” (automática al responder “Sí”).

4º. Girará una nueva liquidación con intereses de demora, si procede. En este caso, la resolución del recurso indicará los nuevos plazos de pago del periodo voluntario del artículo 22.2. del TRLGHPJA, y se acompañará de la carta de pago (modelo 909). Cuando se conozca la fecha de notificación, se insertará en la liquidación (Módulo J03097 “Inserción Fecha Notificación”). Dicha fecha determina el inicio del nuevo plazo de pago. Se incorporará al Sistema el acuse de recibo o documento justificativo (ARN) en el que se ponga de manifiesto la materialización de la notificación.


Si la deuda estuviese garantizada emitirá un acuerdo de devolución de garantía conforme al Anexo IV del Decreto 197/2021, o, en su caso, reducción proporcional de garantía en caso de girar nueva liquidación.

Si la deuda está ingresada se tramitará, en su caso, el correspondiente expediente de devolución. Si se girara nueva liquidación se realizaría una compensación en formalización.

b) Si la resolución del recurso fuera desestimatoria.

Se registrará en SUR la incidencia de desestimación “DESESTIMACIÓN REC. ALZADA ADM.” o bien “DESESTIMACIÓN R. REP.”.

En caso de que la liquidación estuviera suspendida, se indicará en la resolución desestimatoria que con su notificación se abre de nuevo el plazo de pago en periodo voluntario y se acompañará la carta de pago (modelo 909) sobre la

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 38/62	

liquidación objeto de recurso; no obstante, debe considerarse lo dispuesto en el apartado siguiente. Asimismo, se indicará al deudor que le será practicada una liquidación por intereses de demora. Se insertará en SUR la fecha de notificación al interesado de la resolución desestimatoria en cuanto se conozca; dicha fecha determina el inicio del nuevo plazo de pago. Se incorporará al Sistema el acuse de recibo o documento justificativo (ARN) en el que se ponga de manifiesto la materialización de la notificación.

El órgano gestor prestará especial atención a la posible interposición de recurso en vía contencioso-administrativa por el interesado, pues según dispone el artículo 117.4 LPACAP “*La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud*”, en cuyo caso, actuará conforme a lo previsto en el punto TERCERO. B).

Si la deuda no estaba suspendida continuará el procedimiento recaudatorio, en su caso, en vía de apremio. En este caso, en la resolución desestimatoria se le indicará al interesado que podrá pagar su deuda dirigiéndose con cita previa a la ATRIAN para la atención presencial o telefónica, si desea obtener la carta de pago correspondiente.

TERCERO. ACTUACIONES A REALIZAR POR EL ÓRGANO GESTOR ANTE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO EN VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Y ANTE LAS CORRESPONDIENTES RESOLUCIONES

TERCERO. A. Especialidades en materia sancionadora.


En caso de resoluciones sancionadoras, el órgano gestor una vez dictada y notificada al interesado la resolución estimatoria (total o parcial) o desestimatoria del recurso en vía administrativa, y en todo caso, cuando esté expedita la vía contencioso-administrativa, realizará las siguientes actuaciones:

TERCERO. A. 1) Si el interesado manifestara su intención de interponer recurso contencioso-administrativo (artículo 90.3 LPACAP).

El órgano gestor registrará en SUR la incidencia “PARALIZACIÓN PREVIA R.CONT-ADM.” con la fecha en que tenga conocimiento de dicha intención del interesado. La finalización de esta paralización previa, y, en consecuencia, el levantamiento en SUR de la paralización se insertará por el órgano gestor cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) No se ha interpuesto, en el plazo legalmente establecido, recurso en vía contencioso-administrativa.

El órgano gestor insertará la incidencia “LEV. PARALI. PREVIA R. CONT-

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 39/62	

ADM.". Se considerará que la deuda entró en período ejecutivo el día siguiente al del vencimiento del plazo de pago voluntario otorgado al notificar al interesado la resolución desestimatoria del recurso en vía administrativa.

b) Se ha interpuesto, en el plazo legalmente establecido, recurso en vía contencioso-administrativa, pero no se ha solicitado la suspensión de la ejecutividad del acto.

El órgano gestor insertará la incidencia "LEV. PARALI. PREVIA R. CONT-ADM." y la incidencia "RECURSO CONTENCIOSO-ADMINIS". Se considerará que la deuda entró en período ejecutivo el día siguiente al del vencimiento del plazo de pago voluntario otorgado al notificar al interesado la resolución desestimatoria del recurso en vía administrativa.


c) Se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo con solicitud de suspensión de la ejecutividad del acto, pero ha sido denegada la suspensión por el Órgano judicial.

El órgano gestor insertará la incidencia "LEV. PARALI. PREVIA R. CONT-ADM." y la incidencia "RECURSO CONTENCIOSO-ADMINIS". Además, insertará la incidencia "SOLIC. SUSPENSIÓN R. CONT-ADM.". Cuando se conozca la decisión judicial se insertará en SUR la incidencia "RESOL. SOLIC. SUSP. REC. CONT-ADM.", donde indicará "denegación". En este caso, se dictará una resolución en ejecución de la resolución judicial en la que se otorgarán al interesado nuevos plazos de pago en período voluntario, que deberá ir acompañada de la carta de pago (modelo 909). Asimismo, se indicará al deudor, en la citada resolución, que se practicará al deudor liquidación de intereses de demora. Cuando se conozca la fecha de la notificación, se insertará en la liquidación (Módulo J030697 "Inserción Fecha Notificación"). Dicha fecha determina el inicio del nuevo plazo de pago. Se incorporará al Sistema el acuse de recibo o documento justificativo (ARN) en el que se ponga de manifiesto la materialización de la notificación.

d) Se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo con solicitud de suspensión de la ejecutividad del acto, que es concedida judicialmente, pero condicionada a la aportación de garantía; finalmente, el Órgano judicial hace constar que la garantía no es suficiente.

Quando se conozca la decisión judicial, el órgano gestor insertará en SUR las incidencias siguientes: "LEV. PARALI. PREVIA R. CONT-ADM.", "RECURSO CONTENCIOSO-ADMINIS", "SOLIC. SUSPENSIÓN R. CONT-ADM." y "RESOL. SOLIC. SUSP. REC. CONT-ADM.", y cuando se comunique que la garantía no es suficiente se insertará la incidencia "INADMIS.SOLIC.SUSP.R.CONT-ADVO", indicando en el campo de observaciones que el Órgano judicial ha considerado que la garantía es insuficiente.

La gestión recaudatoria de la deuda seguirá su curso ordinario. Asimismo, se le indicará a la persona interesada que podrá pagar su deuda

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 40/62	

dirigiéndose con cita previa a la ATRIAN para la atención presencial o telefónica, si desea obtener la carta de pago correspondiente.

e) Se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo con solicitud de suspensión de la ejecutividad del acto, que es concedida judicialmente, pero condicionada a la aportación de garantía; finalmente el Órgano judicial hace constar que se ha aportado garantía suficiente y acuerda la suspensión.

El órgano gestor insertará las incidencias “LEV. PARALI. PREVIA R. CONT-ADM.”, “RECURSO CONTENCIOSO-ADMINIS”, “SOLIC. SUSPENSIÓN R. CONT-ADM.”, “RESOL. SOLIC. SUSP. REC. CONT-ADM.” y “SUSPENSIÓN. R. CONT-ADM”.

El órgano gestor registrará los datos identificativos de la garantía aportada, en su caso, en sede jurisdiccional en el módulo Datos Responsables/Garantías (J070122).

TERCERO. A. 2) Si el interesado no realizara la manifestación de intenciones prevista en el artículo 90.3 LPACAP e interpusiera recurso contencioso-administrativo contra la resolución sancionadora, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso.

El órgano gestor registrará en SUR las incidencias “RECURSO CONTENCIOSO-ADMINIS” y “SOLIC. SUSPENSIÓN R. CONT-ADM.”.


Las consecuencias del pronunciamiento judicial se exponen en el apartado B siguiente.

A partir de estos trámites se seguirá el procedimiento general contemplado en el apartado B siguiente para todos los ingresos de derecho público no tributarios, incluidas las sanciones administrativas.

TERCERO. B. Caso general aplicable en materia sancionadora, de reintegro de subvenciones, precios públicos o de cualquier otra generadora de ingresos de derecho público no tributarios.

Recibida por el órgano gestor la documentación acreditativa de la interposición de un recurso en vía contencioso-administrativa contra la resolución sancionadora, de reintegro de subvenciones, precios públicos o de cualquier otra materia generadora de ingresos de derecho público de su competencia deberá registrar en SUR:

- La incidencia “LEVAN.SUSPENS.GARANTI.VARI.INS” antes de insertar la incidencia de “RECURSO CONTENCIOSO-ADMINIS” si la deuda estaba suspendida desde la vía administrativa con extensión de sus efectos a la vía contenciosa pero el interesado no ha solicitado la suspensión al interponer recurso contencioso-administrativo.
- La incidencia “RECURSO CONTENCIOSO-ADMINIS”, incluyendo en el apartado de observaciones la referencia del procedimiento judicial.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 41/62	

- La incidencia “SOLIC. SUSPENSIÓN R. CONT-ADM.”, si el interesado hubiese solicitado la suspensión al interponer recurso contencioso-administrativo. Si la suspensión extendía sus efectos desde la vía administrativa el órgano gestor no realizará actuación alguna en SUR pues el sistema automáticamente reflejará la incidencia “SUSPENSIÓN R. CONT-ADM” tras haberse insertado la incidencia del punto anterior.

Para realizar el seguimiento del procedimiento judicial, el órgano gestor consultará al Interlocutor sobre el estado de tramitación del procedimiento contencioso hasta que se dicte sentencia firme. El Interlocutor, en caso de no disponer de dicha información, la requerirá, a petición del órgano gestor, al menos una vez al año del Gabinete Jurídico de forma individualizada, especificando el procedimiento contencioso y la actuación judicial concreta.

El órgano gestor deberá atender a la casuística recogida anteriormente si el interesado hubiera interpuesto previamente recurso en vía administrativa, considerando que la deuda podría encontrarse suspendida desde la vía administrativa o bien debiera suspenderse por la interposición del recurso contencioso-administrativa con solicitud de suspensión.

Una vez notificada al interesado la resolución del recurso en vía administrativa y quedando abierta la vía contencioso-administrativa, el órgano gestor deberá tener en consideración la posible suspensión producida en vía administrativa, previa aportación de garantías que extiendan sus efectos a la vía contencioso-administrativa, pues en tal caso la suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando el interesado interpusiera recurso en vía contencioso-administrativa y solicitara la suspensión de la ejecución del acto (artículo 117.4 LPACAP). En este supuesto, tal como se desarrolla en el apartado siguiente, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud. No obstante, en el caso de suspensión prolongada, si el interesado, al interponer recurso contencioso-administrativo no solicitara la suspensión, el órgano gestor dictará y notificará una resolución en la que le comunicará el cese de la suspensión, la exigencia del pago de la deuda y que se le girará una liquidación por intereses de demora.

La casuística más común se desglosa a continuación concretándose las actuaciones a realizar.

El órgano gestor deberá considerar en primer lugar si el recurso contencioso-administrativo ha sido admitido o no por el Órgano judicial, y actuar en consecuencia tal como se expone a continuación:


TERCERO. B. 1. Si el recurso contencioso-administrativo fuera inadmitido por el Órgano judicial.

El órgano gestor atenderá a la siguiente casuística a efectos del sistema SUR dependiendo de si existe solicitud de suspensión o no.

a) Si se ha solicitado la suspensión y la misma viene extendida de la vía administrativa.

El órgano gestor levantará la suspensión de la deuda mediante la inserción de las incidencias “LEVANT. SUSP. R. CONT-ADM” seguida de “LEVAN. SUSPENS. GARANTI. VARI. INS.”. A continuación, se reflejará la inadmisión del recurso contencioso-administrativo mediante la incidencia “INADMISIÓN RECURSO CONT-ADM.”.

Adicionalmente, al haber estado suspendida la deuda el órgano gestor

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 42/62	

deberá notificar resolución de ejecución indicando que se abre de nuevo el plazo de pago en periodo voluntario y se acompañará la carta de pago (modelo 909) sobre la liquidación objeto de recurso. Asimismo, se indicará al deudor que le será practicada una liquidación por intereses de demora'. Cuando se conozca la fecha de la notificación se insertará en la liquidación (Módulo J03097 "Inserción Fecha Notificación"). Dicha fecha determina el inicio del nuevo plazo de pago. Se incorporará al Sistema el acuse de recibo o documento justificativo (ARN) en el que se ponga de manifiesto la materialización de la notificación.

b) Si se ha solicitado la suspensión de una deuda que no se encontraba suspendida.

El órgano gestor insertará la incidencia "RESOL. SOLIC. SUSP. REC. CONT-ADM.", seleccionando el resultado 'inadmisión' insertando automáticamente el sistema SUR la incidencia "INADMIS. SOLIC. SUSP. R. CONT-ADM.". A continuación, se reflejará la inadmisión del recurso contencioso-administrativo mediante la incidencia "INADMISIÓN RECURSO CONT-ADM.". La gestión recaudatoria de la deuda seguirá su curso ordinario.

c) Si no se ha solicitado suspensión de la deuda.

El órgano gestor registrará en SUR la incidencia "INADMISIÓN RECURSO CONT-ADM.". La gestión recaudatoria de la deuda seguirá su curso ordinario.


TERCERO. B. 2. Si el recurso contencioso-administrativo fuera admitido por el Órgano judicial las actuaciones a realizar por el órgano gestor se exponen a continuación:

1) Si la deuda está suspendida desde la vía administrativa por aplicación de lo dispuesto en el artículo 117.4 LPACAP,

El órgano gestor verificará la existencia de solicitud de suspensión del recurrente en vía contencioso-administrativa, debiendo tener en consideración lo siguiente:

a) Si el recurrente solicitó suspensión en vía contencioso-administrativa.

El órgano gestor requerirá trimestralmente al interlocutor y este, en su caso al Gabinete Jurídico, la resolución judicial sobre la solicitud de suspensión del interesado.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 43/62	

1. Si la resolución del Órgano judicial hace constar que se ha aportado garantía suficiente y acuerda la suspensión.

El órgano gestor indicará en el Campo “Observaciones” los datos identificativos del auto de medida cautelar. Asimismo, registrará los datos identificativos de la garantía aportada, en su caso, en sede jurisdiccional en el módulo Datos Responsables/Garantías (J070122) o indicará que la garantía aportada en vía administrativa mantiene su vigencia en vía contenciosa.

2. Si la resolución del Órgano judicial hace constar que no se ha aportado garantía suficiente o se ha denegado la medida cautelar de suspensión solicitada:

El órgano gestor insertará la incidencia “LEVANT. SUSP. R. CONT-ADM.”. En el campo observaciones indicará que la garantía es insuficiente o la denegación de la medida cautelar. Inmediatamente a continuación se insertará la incidencia “LEVAN. SUSPENS. GARANTI. VARI. INS.”.

Al haber estado suspendida la deuda, el órgano gestor dictará un acuerdo en ejecución de la resolución judicial, en la que se otorgará al interesado nuevos plazos de pago en período voluntario, y se acompañará de la carta de pago (modelo 909). Asimismo, se indicará al deudor que le será practicada una liquidación por intereses de demora. Cuando se conozca la fecha de la notificación se insertará en la liquidación (Módulo J03097 “Inserción Fecha Notificación”). Se incorporará al Sistema el acuse de recibo o documento justificativo (ARN) en el que se ponga de manifiesto la materialización de la notificación.


3. Si la resolución del Órgano judicial acuerda la suspensión con exención de aportar garantía:

El órgano gestor mantendrá la suspensión de la incidencia “suspensión por recurso contencioso-administrativo”.

4. Si la resolución del Órgano judicial inadmite la solicitud de suspensión en vía contencioso-administrativa.

El órgano gestor insertará la incidencia “LEVANT. SUSP. R. CONT-ADM.”. En el campo observaciones indicará la inadmisión de la solicitud de suspensión. Inmediatamente a continuación se insertará la incidencia “LEVAN. SUSPENS. GARANTI. VARI. INS.”.

Al haber estado suspendida la deuda, el órgano gestor dictará un acuerdo en ejecución de la resolución judicial, en la que se otorgará al interesado nuevos plazos de pago en período voluntario, y se acompañará de la carta de pago (modelo 909). Asimismo, se indicará al deudor que le será practicada una liquidación por intereses de demora. Cuando se conozca la fecha de la notificación se insertará en la liquidación (Módulo J03097 “Inserción Fecha Notificación”). Se incorporará al Sistema el

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 44/62	

acuse de recibo o documento justificativo (ARN) en el que se ponga de manifiesto la materialización de la notificación.

b) Si el recurrente no ha solicitado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

El órgano gestor registrará en SUR la incidencia “LEVAN. SUSPENS. GARANTI. VARI. INS.” haciendo constar en el campo de observaciones que el levantamiento de la suspensión responde a la falta de solicitud de suspensión. Esta incidencia debe insertarse con inmediatez en cuanto se conozca por el órgano gestor que el recurrente no ha solicitado la suspensión en vía contencioso-administrativa

En este caso, además, al haber estado la deuda suspendida, el Órgano Gestor dictará y notificará una resolución en la que se comunicará el cese de la suspensión, se otorgará al interesado nuevos plazos de pago en período voluntario, y se acompañará de la carta de pago (modelo 909). Asimismo, se indicará al deudor que le será practicada una liquidación por intereses de demora. Cuando se conozca la fecha de la notificación se insertará en la liquidación (Módulo J03097 “Inserción Fecha Notificación”). Se incorporará al Sistema el acuse de recibo o documento justificativo (ARN) en el que se ponga de manifiesto la materialización de la notificación

2) Si la deuda no está suspendida desde la vía administrativa, debe considerarse lo siguiente:

a) El recurrente ha solicitado la suspensión de la ejecutividad del acto al interponer recurso contencioso-administrativo o en cualquier estado del proceso (art.129 LRJCA)


El órgano gestor, tras insertar en SUR las incidencias mencionadas con anterioridad al recibir la documentación acreditativa de la interposición de un recurso en vía contencioso-administrativa requerirá trimestralmente al Interlocutor y, en su caso, este al Gabinete Jurídico, resolución judicial sobre la solicitud de suspensión del interesado:

1. Si la resolución del Órgano judicial hace constar que se ha aportado garantía suficiente y acuerda la suspensión del acto. El órgano gestor deberá registrar en SUR:

- 1º La incidencia “RESOL. SOLIC. SUSP. REC. CONT-ADM.”.
- 2º La incidencia “SUSPENSIÓN R. CONT-ADM.”.
- 3º. El órgano gestor insertará en el módulo SUR J070122 de Responsables / Garantías correspondiente, los datos sobre la garantía.

2. Si la resolución del Órgano judicial hace constar que no se ha aportado garantía suficiente.

El órgano gestor insertará la incidencia “RESOL. SOLIC. SUSP. REC.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 45/62	

CONT-ADM” y la de “INADMIS. SOLIC. SUSP. R. CONT-ADM.”, indicando en el campo “Observaciones” que la garantía es insuficiente. La deuda seguirá su curso ordinario de recaudación.

3. Si la resolución del Órgano judicial ha denegado la medida cautelar de suspensión solicitada.

El órgano gestor insertará las incidencias “RESOL. SOLIC. SUSP. REC. CONT-ADM” y “DENEG. SOLIC. SUSP. R. CONT-ADM.”. En este caso, se dictará una resolución en ejecución de la resolución judicial, se otorgarán al interesado nuevos plazos de pago en período voluntario, por lo que deberá ir acompañada de la carta de pago (modelo 909). Asimismo, se indicará al deudor que le será practicada liquidación por intereses de demora. Cuando se conozca la fecha de la notificación, se insertará en la liquidación (Módulo J03097 “Inserción Fecha Notificación”). Dicha fecha determina el inicio del nuevo plazo de pago. Se incorporará al Sistema el acuse de recibo o documento justificativo (ARN) en el que se ponga de manifiesto la materialización de la notificación.

4. Si la resolución del Órgano judicial acuerda la suspensión con exención de aportar garantía.

El órgano gestor registrará en SUR las incidencias “RESOL. SOLIC. SUSP. REC. CONT-ADM” y “SUSPENSIÓN R. CONT-ADM.”, anotando en el campo “Observaciones” los datos identificativos de auto de medida cautelar.

5. Si la resolución del Órgano judicial inadmite la solicitud de suspensión en vía contencioso-administrativa.


En este supuesto, la solicitud se tendrá por no presentada. El órgano gestor insertará las incidencias “RESOL.SOLIC.SUSP.REC.CONT-ADM” e “INADMIS. SOLIC.SUSP. R. CONT-ADM”, indicando en el Campo “Observaciones” los datos identificativos de la resolución judicial de inadmisión. La deuda seguirá su curso ordinario de recaudación.

b) El recurrente no ha solicitado la suspensión de la ejecutividad del acto

Continuará procedimiento de gestión recaudatoria en su curso ordinario.

CUARTO. ACTUACIONES A REALIZAR POR EL ÓRGANO GESTOR PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

Recibida por el órgano gestor la sentencia en un procedimiento contencioso-administrativo contra la resolución sancionadora, de reintegro de subvenciones, precios públicos o de cualquier otra materia generadora de ingresos de derecho público de su competencia deberá realizar las

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 46/62	

actuaciones siguientes.

Si en el procedimiento judicial se ha dictado sentencia, el órgano gestor comprobará si en el expediente consta documento acreditativo de la firmeza³.

Si la sentencia no es firme el órgano gestor requerirá trimestralmente al Interlocutor información sobre la firmeza o no de la sentencia. En caso de no haber recibido del Órgano judicial la resolución de firmeza, el Interlocutor solicitará de manera individualizada y con la misma periodicidad, información al respecto del Gabinete Jurídico.

Obtenida la resolución de firmeza, el órgano gestor comprobará si la deuda está ingresada o está pendiente de cobro y sobre la base de dicha circunstancia las actuaciones a realizar variarán según el sentido del fallo:

CUARTO. A. La sentencia firme es estimatoria⁴:

El órgano gestor comprobará si la deuda está ingresada o no. Sobre la base de dicha circunstancia actuará de la siguiente manera:

CUARTO. A. 1) Si la deuda está ingresada:

1º. El órgano gestor registrará en SUR la incidencia de “ESTIMACIÓN TOT. R. CONT-ADM.” o bien “ESTIMAC. PARCI. R. CONT-ADM.”.

2º. Anulará la liquidación objeto del recurso y registrará en SUR la incidencia “ANULADA LIQUIDACIÓN” o “ANULADA LIQUIDACIÓN APREMIADA”, en su caso, haciendo constar en el campo de “observaciones” los datos identificativos de la sentencia.


3º. En el caso de estimación total se tramitará expediente de devolución de ingresos indebidos. En aquellos supuestos en que el sentido de la sentencia lo permita (por ejemplo, estimación total por insuficiente motivación), se girará nueva liquidación con los correspondientes intereses de demora, en su caso, deduciéndose el importe ingresado por el recurrente en virtud de la liquidación anulada.

4º En el caso de estimación parcial, se girará una nueva liquidación por el importe correcto, con los correspondientes intereses de demora, en su caso.

Tras esto, se tramitará expediente de devolución de ingresos indebidos en el que se indicará que del importe de la nueva liquidación generada se descontará el ingreso de la anulada.

³ Documento en el que se acredite, explícitamente, el carácter firme de la sentencia. Dicho documento puede ser la propia sentencia en la que conste su carácter firme, comunicación del Secretario judicial al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso (artículo 104 LJCA), o una diligencia judicial posterior sobre tal carácter.

⁴ Debemos entender incluido en este supuesto, entre otros el de sentencia firme estimatoria que ordene la anulación de la resolución recurrida, la que ordene retrotraer las actuaciones para la subsanación del trámite omitido, la que declare el archivo de actuaciones judiciales por allanamiento de la Administración a las pretensiones del recurrente, así como la sentencia estimatoria parcial que anula la resolución recurrida y acuerda emitir una nueva liquidación.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 47/62	

5º. Si la deuda hubiera sido recaudada en vía de apremio por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en adelante AEAT), el órgano gestor una vez anulada la liquidación apremiada, dictará resolución de reconocimiento del derecho a la devolución en ejecución de sentencia firme, y la remitirá por BandeJA al órgano de recaudación de ATRIAN (Servicio de recaudación de servicios centrales), acompañando copia de la sentencia.

6º. Asimismo, el órgano gestor, a través del Interlocutor, comunicará la ejecución de la sentencia al Gabinete Jurídico y al Órgano judicial.

CUARTO. A. 2) Si la deuda no está ingresada:

En aquellos casos en que la deuda no esté ingresada y el órgano gestor tenga constancia de la existencia de sentencia judicial firme, comprobará el motivo por el cual la deuda no está ingresada. Dicha circunstancia puede deberse a que la deuda esté en vía de apremio o a que se encuentre suspendida por auto judicial:

a) Si la deuda está en vía de apremio.

El órgano gestor realizará estas actuaciones:

1º. El órgano gestor registrará en SUR la incidencia “ESTIMACIÓN TOT. R. CONT-ADM.” o bien “ESTIMAC. PARCI. R. CONT-ADM.”.

2º Anulará la liquidación objeto del recurso registrando en SUR la incidencia “ANULADA LIQUIDACIÓN APREMIADA”, haciendo constar en el campo de “observaciones” los datos identificativos de la sentencia.

3º. Girará nueva liquidación⁵, si procede, con los correspondientes intereses de demora, en su caso.

4º. Asimismo, el órgano gestor, a través del Interlocutor, comunicará la ejecución de la sentencia al Gabinete Jurídico y al Órgano judicial.

b) Si la deuda está suspendida


Estando la deuda suspendida en virtud de auto judicial, y recibida la sentencia estimatoria firme, el órgano gestor actuará del siguiente modo:

1º. Registrará en SUR la incidencia “LEVANT. SUSP. R. CONT-ADM.”, y en caso de que la deuda estuviese suspendida desde vía administrativa “LEVAN.SUSPENS.GARANTI.VARI.INS”.

2º. El órgano gestor registrará en SUR la incidencia “ESTIMACIÓN TOT. R. CONT-ADM.” o bien “ESTIMAC. PARCI. R. CONT-ADM.”.

3º. Anulará la liquidación objeto del recurso y registrará en SUR la

⁵ A título de ejemplo, podría tratarse de estimación total por insuficiente motivación o de estimación parcial que ordene nueva liquidación por menor importe.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 48/62	

incidencia “ANULADA LIQUIDACIÓN APREMIADA” o “ANULADA LIQUIDACIÓN”, según la deuda esté apremiada o no, haciendo constar en el campo de “observaciones” los datos identificativos de la sentencia.

4º. Se girará nueva liquidación, si procede⁶, con los correspondientes intereses de demora, en su caso.

5º. Emitirá un acuerdo de devolución de garantía, conforme al Anexo IV del Decreto 197/2021, cuando ésta se hubiese constituido en vía administrativa ante el propio órgano gestor y hubiera extendido sus efectos a la vía contencioso-administrativa, que se enviará a la Caja General de Depósitos en la que se custodia la garantía y notificará al interesado.

En su caso, el interesado tendrá derecho, si así lo solicita, a la reducción proporcional de la garantía aportada, correspondiendo al órgano gestor las actuaciones previstas en el artículo 67 RREV.

6º. El órgano gestor, a través de su Interlocutor, dará traslado también, de la citada resolución de devolución de garantía, al Gabinete Jurídico y al Órgano judicial.

CUARTO. B. La sentencia firme es desestimatoria.⁷

El órgano gestor comprobará si la deuda está ingresada o no. Sobre la base de dicha circunstancia actuará de la siguiente manera:

CUARTO. B. 1) Si la deuda está ingresada.

El órgano gestor registrará en SUR la incidencia de “DESESTIMACIÓN R.CONT-ADM.” con anotación en el campo de “observaciones” de los datos identificativos de la sentencia.


Se archivará el expediente una vez verificado el ingreso del importe total de la deuda.

CUARTO. B. 2) Si la deuda no está ingresada.

El órgano gestor comprobará el motivo por el cual la deuda no está ingresada. Dicha circunstancia puede deberse a que la deuda esté en vía de apremio o a que se encuentre suspendida por auto judicial, y actuará de la siguiente manera:

⁶ Como se ha indicado, podría tratarse de estimación total por insuficiente motivación o de estimación parcial que ordene nueva liquidación por menor importe.

⁷ Debemos entender incluido en este supuesto, entre otros, la sentencia desestimatoria firme contra el acto administrativo que resuelva sobre el fondo del asunto y confirme el acto impugnado y la que declare el archivo de actuaciones por inadmisibilidad del recurso o por desistimiento a sus pretensiones por parte del deudor recurrente.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 49/62	

a) Si la deuda está en vía de apremio.

El órgano gestor únicamente registrará en SUR la incidencia de “DESESTIMACIÓN R.CONT-ADM.” insertando en el campo “observaciones” los datos identificativos de la sentencia.

b) Si la deuda está suspendida.

El órgano gestor actuará de la siguiente manera:

1º. Registrará en SUR las incidencias “LEVANT. SUSP. R. CONT-ADM, y en caso de que la deuda estuviese suspendida desde la vía administrativa “LEVAN.SUSPENS.GARANTI.VARI.INS”.

2º. Registrará en SUR la incidencia de “DESESTIMACIÓN R.CONT-ADM.” con anotación en el campo de “observaciones” de los datos identificativos de la sentencia.

3º. Registrará en SUR la incidencia de “GARANT. DEPOSIT. SEDE JUDICIAL”, y se comprobará que los datos de la garantía han sido grabados en el módulo J070122 de responsable / garantía.

4º. Además, considerando si la deuda fue suspendida en período voluntario o ejecutivo, las actuaciones a realizar serán las siguientes:


1. Si la suspensión surtió efectos en período voluntario.

El órgano gestor notificará al interesado acuerdo expreso de ejecución de sentencia comunicándole el cese de la suspensión, la obligación de ingresar el principal de la deuda en el plazo establecido en el artículo 22.2. del TRLGHPJA y se indicará que le será practicada una liquidación por intereses de demora. En este caso la comunicación se limitará a adjuntar la carta de pago (modelo 909) sin indicar pie de recurso. Cuando se conozca la fecha de la notificación, se insertará en la liquidación (Módulo J030697 “Inserción Fecha Notificación”). Dicha fecha determina el inicio del nuevo plazo de pago. Se incorporará al Sistema el acuse de recibo o documento justificativo (ARN) en el que se ponga de manifiesto la materialización de la notificación.

Si la garantía se hubiera aportado en vía judicial, una vez vencido el nuevo plazo de pago sin que el mismo se hubiera realizado, la ATRIAN podrá ejecutar la garantía dentro del procedimiento legalmente establecido, solicitando al Gabinete Jurídico que pida al Órgano judicial el documento original de la garantía depositada en sede judicial.

2. Si la suspensión surtió efectos en período ejecutivo.

El órgano gestor notificará al interesado acuerdo expreso de ejecución de sentencia comunicándole el cese de la suspensión y la

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 50/62	

procedencia de la continuación o inicio del procedimiento de apremio. Asimismo, se le indicará al interesado que podrá pagar su deuda dirigiéndose con cita previa a la ATRIAN para la atención presencial o telefónica, si desea obtener la carta de pago correspondiente.

5º. Girará una liquidación independiente por los intereses de demora:

a) Liquidación de intereses si la suspensión surtió efectos en período voluntario.


El órgano gestor, en su caso, liquidará los intereses devengados durante el período en que se mantuvo la suspensión (modelo 048 concepto “interés de demora no tributario” (INTE)), sobre el importe total a ingresar, aplicando el tipo de interés legal vigente en cada período, desde la fecha de vencimiento del período voluntario inicial hasta la fecha de ingreso, o en su defecto, hasta la fecha de finalización del plazo establecido en el artículo 22.2. del TRLGHPJA abierto con la notificación del acuerdo expreso de ejecución de la sentencia.

Esta liquidación de intereses se notificará al interesado mediante resolución debidamente motivada, con indicación, de los plazos de pago en periodo voluntario, sin indicar pie de recurso⁸, y se acompañará de la carta de pago (modelo 909) que resulte de la generación de la liquidación por intereses. La fecha de notificación se registrará en SUR mediante el módulo de notificaciones y automáticamente determinará el nuevo vencimiento. Se incorporará al Sistema el acuse de recibo o documento justificativo (ARN) en el que se ponga de manifiesto la materialización de la notificación.

b) Liquidación de intereses si la suspensión surtió efectos en período ejecutivo.


El Órgano de Recaudación de la ATRIAN liquidará los intereses de demora legalmente devengados.

⁸ Debe entenderse que la liquidación de intereses es parte de la ejecución de la sentencia dictada por el Órgano judicial, por lo que toda controversia que pueda haber al respecto de esta, se ha de dilucidar en sede judicial, en la correspondiente pieza separada de ejecución de sentencia, no procedería poner pie de recurso como tal. Se propone insertar en las liquidaciones de intereses un párrafo final con el siguiente contenido:
*Los actos dictados en ejecución de sentencias desestimatorias firmes, que contengan la liquidación en concepto de intereses de demora devengados por la suspensión del acto originario confirmado judicialmente, son consecuencia de la suspensión acordada por el Órgano judicial y de los mismos ha de conocer el mismo órgano jurisdiccional a través del incidente previsto en el artículo 133.3 de la LJCA.
En consecuencia, todas las cuestiones derivadas de esta liquidación de intereses se solventarán en la Pieza de medidas Separada n.º ante el Juzgado/Tribunal_____.*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 51/62	

ANEXO III

CUADROS RESUMEN DE LOS TRÁMITES RELACIONADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LAS INCIDENCIAS PREVISTAS EN EL SISTEMA SUR (CON SUS CODIFICACIONES), LAS FECHAS DE LAS INCIDENCIAS Y OTRAS ACTUACIONES DE LOS ÓRGANOS GESTORES.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 52/62	




CUADRO 1. RECURSO ADMINISTRATIVO (ALZADA/REPOSICIÓN) CONTRA RESOLUCIÓN SANCIONADORA.

TRAMITE	CUADRO 1. RECURSO ADMINISTRATIVO (ALZADA/REPOSICIÓN) CONTRA RESOLUCIÓN SANCIONADORA	OTRAS ACTUACIONES OO.GG.
	INCIDENCIA SUR (MODULO: SEGUIMIENTO DE DEUDAS/ INSERCIÓN FECHA NOTIFICACIÓN)	Fecha Incidencia
	Incendencia	
1.- INTERPOSICION RECURSO ADMVO.	377-REC. ALZADA ADMINISTRATIVO /107-RECURSO REPOSICION 378-SUSPENSIÓN REC. ALZADA ADMVO / 111-SUSPENSIÓN R. REP. <i>(Inserción automática)</i>	Interpos Recurso (Registro) Interpos Recurso (Registro)
2.- RESOLUCION RECURSO ADMVO.		
2.1.- INADMISION	379-LEV. SUSP. REC. ALZADA ADMVO / 109-LEVANTAM. SUSPEN. R. REP. 472-INADMISION REC. ALZADA ADM / 462-INADMISION RECURSO REPOSICIÓN	Notificación Inadmisión Notificación Inadmisión
2.3.- ESTIMACIÓN	379-LEV. SUSP. REC. ALZADA ADMVO / 109-LEVANTAM. SUSPEN. R. REP. 382-ESTIMACIÓN TOTAL REC. ALZAD. ADM / 112-ESTIMACIÓN TOTAL R. REP. 383-ESTIMACIÓN PARC. REC. ALZAD. ADM / 113-ESTIMACIÓN PARCIAL R. REP. 155- ANULADA LIQUIDACION (Si procede) <i>(Inserción Automática al responder SI)</i>	Resolución Resolución Resolución Resolución
2.2.- DESESTIMACIÓN	379-LEV. SUSP. REC. ALZADA ADMVO / 109-LEVANTAM. SUSPEN. R. REP. 384-DESESTIMACIÓN REC. ALZADA ADM / 114-DESESTIMACIÓN R. REP. <i>(Insertar Fecha Notificación Resolución Recurso en la Liquidación)</i>	Notificación Resolución Notificación Resolución (Notificación Resolución)
		Resol. Desest. Fija nuevos plazos pago en PVol, se acompaña CP 909 y su notif determina inicio plazo pago Incorporar a SUR el Acuse recibo Notificación (ARN)


Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 53/62

CUADRO 2. RECURSO ADMINISTRATIVO (ALZADA/REPOSICIÓN). INGRESOS DERECHO PUBLICO NO TRIBUTARIOS (NO SANCIONES).

TRAMITE (CUADRO 2.R ADVO OTROS VF)	CUADRO 2. RECURSO ADMINISTRATIVO (ALZADA/REPOSICIÓN). INGRESOS DERECHO PUBLICO NO TRIBUTARIOS (NO SANCIONES)	OTRAS ACTUACIONES OO.GG.
1.- INTERPOSICION RA	INCIDENCIA SUR (MODULO: SEGUIMIENTO DE DEUDAS/ INSERCIÓN FECHA NOTIFICACIÓN)	Fecha Incidencia
2.- SOLICITUD SUSPENSION (P VOL)	Incidencia	Interpos Recurso (Registro)
3.- INADMISION RA	377-REC. ALZADA ADMINISTRATIVO/107-RECURSO REPOSICION	
3.1.- Sin Solicitud Suspensión	472-INADMISION REC. ALZADA ADMVO/462-INADMISION RECURSO REPOSICION	Notificación Resolución
3.2.- Con solicitud Suspensión	478-RESOL. SOLIC. SUSP. REC. ALZAD. ADM. RAA/474-RESOL. SOLICITUD SUSP. REC. REP. Notificación Resolución 480-INADMIS. SOL. SUSP. REC. ALZ. ADM./476-INADMISION SOLIC. SUSP. REC. REP. Notificación Resolución 472-INADMISION REC. ALZADA ADM/462-INADMISION RECURSO REPOSICION	Notificación Resolución
4.- ADMISION RA Y DECISION SI/ SOL SUSP	478-RESOL. SOLIC. SUSP. REC. ALZ. ADM./474-RESOL. SOLICITUD SUSP. REC. REP. Notificación Resolución	
4.3.- Inadmisión	480-INADMIS. SOL. SUSP. REC. ALZ. ADM./476-INADMISION SOLIC. SUSP. REC. REP. Notificación Resolución (Inserción Automática al elegir el Resultado: Inadmisión)	
4.1.- Suspensión	478-RESOL. SOLIC. SUSP. REC. ALZ. ADM./474-RESOL. SOLICITUD SUSP. REC. REP. Notificación Resolución 378-SUSPENSION REC. ALZADA ADMVO/111-SUSPENSION R. REP. (Inserción Automática al elegir el Resultado: Suspensión)	Notificación Resolución Solicitud Susp (Registro)
- Superar Activa Prolongada (1174 LPACAP)	375- SUSPEN. GARANTI. VARI. INSTANCIAS (Elegir 'Si' y seleccionar alcance suspensión/ Solicitud Susp (Registro)	Modulo Gest Susp Varias Instanc. seleccionar recurso cont-activo
4.2.- Denegación	478-RESOL. SOLIC. SUSP. REC. ALZAD. ADM. RAA/474-RESOL. SOLICITUD SUSP. REC. REP. Notificación Resolución 479-DENEG. SOLIC. SUSP. REC. ALZ. ADM./475-DENEGACION SOLIC. SUSP. REC. REP. Notificación Resolución (Inserción Automática al elegir el Resultado: Denegación)	Resol Denegatoria: Fila nuevos plazos pago PVol, indicará que se practicará Liq ID, se acompañará CP 909 y su notif determina inicio periodo pago.
	(Inserción Fecha Notificación de Resolución Denegatoria en Liquidación)	(Notificación Resolución)
		Incorporar a SUR el ARN

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 54/62

5.- RESOLUCIÓN RA			
5.1.- Sin deuda suspendida			
5.1.1.- Estimación total	382-ESTIMAC TOTAL RAA/ 112- ESTIMAC TOTAL RR 155- ANULADA LIQUIDACIÓN (Si procede) <i>(Inserción Automática al responder Si)</i>	Resolución	Si procede, generar nueva Liquidac (con ID). En este caso, Resol Recurso. Fija nuevos Plazos Pago Piv0, se acompaña CP 909 y su notif determina inicio plazo pago.
			Si deuda ingresada: DEVINGRE con compensación en formaltz
5.1.2.- Estimación parcial	383-ESTIMACIÓN PARC. REC. ALZAD. ADM/ 113-ESTIMACIÓN PARCIAL R. REP. 155- ANULADA LIQUIDACIÓN (Si procede) <i>(Inserción Automática al responder Si)</i>	Resolución	Si procede, generar nueva Liquidac (con ID). En este caso, Resol Recurso. Fija nuevos Plazos Pago Piv0, se acompaña CP 909 y su notif determina inicio plazo pago.
			Si deuda ingresada: DEVINGRE con compensación en formaltz
5.1.3.- Deestimación			
5.2.- Con deuda suspendida			
5.2.1.- Estimación total	379-LEV. SUSP. REC. ALZADA ADMVO/ 109-LEVANTAM. SUSPEN. R. REP. 382-ESTIMACIÓN TOTAL REC. ALZAD. ADM/ 112-ESTIMACIÓN TOTAL R. REP. 155- ANULADA LIQUIDACIÓN (Si procede) <i>(Inserción Automática al responder Si)</i>	Resolución	Si procede, generar nueva Liquidac (con ID). En este caso, Resol Recurso. Fija nuevos Plazos Pago Piv0, se acompaña CP 909 y su notif determina inicio plazo pago.
			Si deuda ingresada: DEVINGRE con compensación en formaltz
			Si deuda garantizada: Devolución garantía o reducción proporc.
5.2.2.- Estimación parcial	379-LEV. SUSP. REC. ALZADA ADMVO/ 109-LEVANTAM. SUSPEN. R. REP. 383-ESTIMACIÓN PARC. REC. ALZAD. ADM/ 113-ESTIMACIÓN PARCIAL R. REP. 155- ANULADA LIQUIDACIÓN (Si procede) <i>(Inserción Automática al responder Si)</i>	Resolución	Si procede, generar nueva Liquidac (con ID). En este caso, Resol Recurso. Fija nuevos Plazos Pago Piv0, se acompaña CP 909 y su notif determina inicio plazo pago.
			Si deuda ingresada: DEVINGRE con compensación en formaltz
			Si deuda garantizada: Devolución garantía o reducción proporc.
5.3.3.- Deestimación			
	379-LEV. SUSP. REC. ALZADA ADMVO/ 109-LEVANTAM. SUSPEN. R. REP. 384-DESESTIMACIÓN REC. ALZADA ADMVO/ 114-DESESTIMACIÓN R. REP. <i>(Inserción Automática al responder Si)</i>	Resolución	Si procede, generar nueva Liquidac (con ID). En este caso, Resol Recurso. Fija nuevos Plazos Pago Piv0, se acompaña CP 909 y su notif determina inicio plazo pago.
	- Suspen Adva Prolongada (117.4/LPACAP) <i>(Caso de no interposición RCA o interposición sin Solicitud Suspensión)</i>	Resolución	Si deuda ingresada: DEVINGRE con compensación en formaltz

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 55/62

CUADRO 3. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (RCA). INTERPOSICIÓN.

TRAMITE	INCIDENCIA SUR (MOD: SGT.O. DEUDAS/ INSER F. NOTIF.)	FECHA INCIDENCIA	OTRAS ACTUACIONES OO.GG.
CASO 90.3 LPAC. SANCIONES			
1.- INTERENCION INTERP RCA	497-PARALIZACIÓN PREVIA R. CONT-ADM.	Recepción Comunicación	Campo Observaciones: Anotar datos Comunicación.
2.- NO INTERPOSICIÓN RCA	498-LEV. PARALL PREVIA R. CONT-ADM.	La de incidencia 497- PARALL PREV	Campo Observaciones: Indicar no interposición RCA
3.- INTERPOSICIÓN RCA			
3.1.- SIN SOLICITUD SUSPENSIÓN	498-LEV. PARALL PREVIA R. CONT-ADM. 126-RECURSO CONTENCIOSO-ADMINIS.	Interposición RCA Interposición RCA	Campo Observac: Referencia del Procedimiento Judicial
3.2.- CON SOLICITUD SUSPENSIÓN	498-LEV. PARALL PREVIA R. CONT-ADM. 126-RECURSO CONTENCIOSO-ADMINIS. 481-SOLIC. SUSPENSIÓN R. CONT-ADM.	Interposición RCA Interposición RCA Sol Suspensión/Interposición RCA	Campo Observac: Referencia del Procedimiento Judicial
CASO GENERAL (INCLUIDO 117.4 LPACAP)			
4.- INTERPOSICIÓN RCA			
4.1.- NO SOLICITA SUSPENSIÓN	126-RECURSO CONTENCIOSO-ADMINIS.	Interposición RCA	Campo Observac: Referencia del Procedimiento Judicial
4.2.- NO SOL SUSP CON DEUD SUSP (Susp Adv Prolongada)	376-LEVAN SUSPENS. GARANTI. VARI. INS. 126-RECURSO CONTENCIOSO-ADMINIS. (Insertar Fecha Notificación de Resolución en Liquidación)	Notificación Resolución Interposición RCA (Notificación Resolución)	Campo Observac: Levantamiento por falta Sol. Suspensión y Referencia del Procedimiento Judicial Resolución fija nuevos plazos pago en P.Vol., indicará que será practicada Lq. ID, se acompaña CP 909 y su notf determina inicio plazo pago. Incorporar en SUR el ARN
4.3.- SOLICITUD SUSPENSIÓN			
- Deuda Suspendida (Suspension Adv. Prolongada)	126-RECURSO CONTENCIOSO-ADMINIS. 127-SUSPENSIÓN R. CONT-ADM. (De inserción automática)	Interposición RCA Interposición RCA	Campo Observac: Referencia del Procedimiento Judicial
- Deuda no Suspendida	126-RECURSO CONTENCIOSO-ADMINIS. 481-SOLIC. SUSPENSIÓN R. CONT-ADM.	Interposición RCA Sol Suspensión/ Interposición RCA	Campo Observac: Referencia del Procedimiento Judicial

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN



FIRMADO POR

MANUEL VAZQUEZ MARTIN

14/11/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA

PÁG. 56/62



5. INADMISIÓN RCA (RESOLUCIÓN JUDICIAL)			
5.1. CON SOL SUSP			
- Deuda Susp (Suspensión Adva Prolongada)	128-LEVANT. SUSP. R. CONT-ADM. 376-LEVAN. SUSPENS. GARANTI. VARI. INS. 464-INADMISIÓN RECURSO CONT-ADM. (Insertar F-Notif Resolución ejecución Resol. J en Liquidación)	Notif Resolución en E/ Resolución J Notif Resolución en E/ Resolución J Notif Resolución en E/ Resolución J (Notif Resolución en E/ Resolución J) y su notificación determina inicio plazo pago	Campo Observac: Indicar Resol. J Inadmisión RCA Resol. Ejecuc. Resol. Judic: fija nuevos plazos pago en P.Vol, indicará que será practicada Liq. ID, se acompaña CP 909 Incorporar en SUR el ARN
- Deuda no Suspendida			
	482-RESOL. SOLIC. SUSP. REC. CONT-ADM. 484-INADMIS. SOLIC. SUSP. R. CONT-ADM. (Inserción Automática al elegir el Resultado: Inadmisión)	Traslado Resol. J a Gble. Jurid Traslado Resol. J a Gble. Jurid	Campo Observac: Indicar Resol. J Inadmisión RCA
	464-INADMISIÓN RECURSO CONT-ADM.	Traslado Resol. J a Gble. Jurid	
5.2. SIN SOL SUSP			
	464-INADMISIÓN RECURSO CONT-ADM.	Traslado Resol. J a Gble. Jurid	Campo Observac: Indicar Resol. J Inadmisión RCA

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN



FIRMADO POR

MANUEL VAZQUEZ MARTIN

14/11/2025


VERIFICACIÓN

Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA

PÁG. 57/62

6- ADMISIÓN Y RESOL. JUDICIAL S/ SOL. SUSP				
- Deuda Suspensiva (Suspensión Adva Prolongada)				
- Inadmisión (O no Aportación Garantía)	128-LEVANT. SUSP. R. CONT-ADM. 376-LEVANT. SUSPENS. GARANTI. VARI. INS. (Insertar FNoif Resolución ejecución en Liquidación)	Notif Resolución en Ej Resolución J Notif Resolución en Ej Resolución J (Notif Resolución en Ej Resolución J)	Campo Observ: Datos identifi Resol J Inad. y en su caso Gar Insuf Resol Ejecuc Resol Judic: fija nuevos plazos pago en PVoI. Indicará que será practicada Liq. LIJ. se acompaña CP 909 y su notificación determina inicio plazo pago Incorporar a SUR el ARN	
- Denegación	128-LEVANT. SUSP. R. CONT-ADM. 376-LEVANT. SUSPENS. GARANTI. VARI. INS. (Insertar FNoif resolución ejecución en Liquidación)	Notif Resolución en Ej Resolución J Notif Resolución en Ej Resolución J (Notif Resolución en Ej Resolución J)	Campo Observ: Datos identifi Resol J denegación suspensión Resol Ejecuc Resol Judic: fija nuevos plazos pago en PVoI, indicará que será practicada Liq. LIJ. se acompaña CP 909 y su notificación determina inicio plazo pago Incorporar a SUR el ARN	
- Suspensión (1)				
- Con Aportación Garantía Suficiente	Se mantiene incidencia 127-SUSPENSIÓN R. CONT-ADM.	Interposición Recurso	Campo Observ: Datos identificativos auto medida cautelear Registrar datos identifi garantía aportada en sede judicial en Mód. Responsab/Garant. o indicar garantía aportada en vía adva mantiene vigencia en vía C-A.	
- Con Exención Garantía	Se mantiene incidencia 127-SUSPENSIÓN R. CONT-ADM.	Interposición Recurso	Campo Observ: Datos identificativos auto medida cautelear e indicar exención garantía	
- Deuda no Suspensiva				
- Inadmisión (O no Aportación Garantía)	482-RESOL. SOLIC. SUSP. REC. CONT-ADM. 484-INADMIS. SOLIC. SUSP. R. CONT-ADM.	Traslado Resol J al Gobe Jurid Traslado Resol J al Gobe Jurid	Campo Observ: Datos identificat Resol J inadmisión Y, en su caso, no aportación Garantía	
- Denegación	482-RESOL. SOLIC. SUSP. REC. CONT-ADM. 483-DENEG. SOLIC. SUSP. REC. CONT-ADM. (Insertar FNoif Resolución ejecución en Liquidación)	Notif Resolución en Ej Resolución J Notif Resolución en Ej Resolución J (Notif Resolución en Ej Resolución J)	Campo Observ: Datos identifi Resol J denegación suspensión Resol Ejecuc Resol Judic: fija nuevos plazos pago en PVoI, indicará que será practicada Liq. LIJ. se acompaña CP 909 y su notificación determina inicio plazo pago Incorporar a SUR el ARN	
- Suspensión (1)				
- Con aportación garantía suficiente	482-RESOL. SOLIC. SUSP. REC. CONT-ADM. 127- SUSPENSIÓN R. CONT-ADM.	Traslado Resol J al Gobe Jurid Sol Suspensiori/ Interposición RCA	Campo Observac: Datos identificativos auto medida cautelear Insertar datos si Garantía Modulo Responsables/Garantias	
- Con exención ap garantía	482-RESOL. SOLIC. SUSP. REC. CONT-ADM. 127- SUSPENSIÓN R. CONT-ADM.	Traslado Resol J al Gobe Jurid Sol Suspensiori/Interposición RCA	Campo Observac: Datos identificativos auto medida cautelear e indicar exención garantía	

(1) Suspensión es efectiva cuando la garantía está constituida o extinguida por el OJ

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 58/62

CUADRO 4. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. EJECUCIÓN SENTENCIA FIRME.

CUADRO 4. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. EJECUCIÓN SENTENCIA FIRME		OTRAS ACTUACIONES OO.GG.	
TRAMITE	INCIDENCIA SUR (MOD: SGT.O. DE DEUDAS/INSERC. FECHA NOTIFIC.)	FECHA INCIDENCIA	
1.- SENTENCIA F. ESTIMATORIA			
- Deuda ingresada	129- ESTIMACIÓN TOT. R. CONT-ADM/ 130- ESTIMAC. PARCI. R. CONT-A*Firmeza Sentencia		Campo Observaciones: Anotar datos identificativos Sentencia
	155- ANULADA LIQUIDACIÓN	Firmeza Sentencia	Est Tot: Si procede, nueva Liq con ID (en su caso); DEVINGRE y Comp en Formiz
	429-ANULADA LIQUIDACION APREMADA (en su caso)	Firmeza Sentencia	Est Par: Si procede, nueva Liq con ID (en su caso); DEVINGRE y Comp en Formiz
			Excepción procedimiento devolución: deuda recaudada por AEAT: OO.GG.
- Deuda no ingresada			diciará Resl. Derecho devol. y remisión a Sv. Recaudación ATRIAN SS.CC.
- Suspendida	128- LEVANT. SUSP. R. CONT-ADM.	Firmeza Sentencia	Campo Observaciones: Anotar datos identificativos Sentencia
	- Con Susp Adva Proiot* 376- LEVAM. SUSPENS. GARANTI. VARI. INS	Firmeza Sentencia	Si procede, nueva liquidación con ID (en su caso)
	129- ESTIMACIÓN TOT. R. CONT-ADM/ 130- ESTIMAC. PARCI. R. CONT-A*Firmeza Sentencia		Resol. Devol. Garant. via adva (en su caso) y Notific. a Caja Depósitos e
	155- ANULADA LIQUIDACION (Si procede) (Inserción automática al responder Si: Firmeza Sentencia		interesado. En su caso, reducción proporcional Garantía aportada
	429-ANULADA LIQUIDACION APREMADA (en su caso)	Firmeza Sentencia	
- Dictada Provid Apremio	129- ESTIMACIÓN TOT. R. CONT-ADM/ 130- ESTIMAC. PARCI. R. CONT-A*Firmeza Sentencia		Campo Observaciones: Datos identificativos Sentencia
	429- ANULADA LIQUIDACION APREMADA	Firmeza Sentencia	Si procede, nueva liquidación con ID (en su caso)

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN



14/11/2025

PÁG. 59/62

FIRMADO POR

MANUEL VAZQUEZ MARTIN

VERIFICACIÓN

Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA

2.- SENTENCIA F. DESESTIMATORIA			
- Deuda Ingresada	131- DESESTIMACIÓN R. CONT-ADM.	Traslado Firmeza Sent a Gble Jurd	Campo Observaciones: Anotar datos identificativos Sentencia Archivo Expediente
- Deuda no ingresada			
- Suspendida	128- LEVANT. SUSP. R. CONT-ADM.	Notif Acuerdo Ej Sent Firme	Campo Observaciones: Anotar datos identificativos Sentencia
- Con Susp Activa Prolo	376- LEVAN. SUSPENS. GARANTI. VARI. INS.	Notif Acuerdo Ej Sent Firme	Comprobar grabación datos Garantía en módulo Respons/Garantias
	131- DESESTIMACIÓN R. CONT-ADM.	Notif Acuerdo Ej Sent Firme	
	830- GARANT. DEPOSIT. SEDE JUDICIAL (en su caso)	Notif Acuerdo Ej Sent Firme	
- en periodo voluntario	(Insertar Fecha Notificación Acuerdo Ejecucion Sentencia en Liquidación)	(Notif Acuerdo Ej Sent Firme)	Acuerdo Ejec. Sent. Comunica Cese Susp y obligación ingresar deuda con nuevos plazos pago PVol. sin pie recurso, indicará que se practicará Liq. ID, se acompaña CP 909 y su notificación determina inicio plazo pago Incorporar a SUR el ARN Si hay Garant via jud y no paga en PV: Inicio Prood Ejec. Garant por ATRIAN
- en periodo ejecutivo			Acuerdo Ej. Sentencia: Cese Suspensión y procedencia continuación o inicio procedimiento apremio y Notificación por el OOGG Órgano Recaudación: Liquidación Intereses suspensivos
- Dictada Provid Apremio	131- DESESTIMACIÓN R. CONT-ADM.	Traslado Firmeza Sent a Gble Jurd	Campo Observaciones: Anotar datos identificativos Sentencia

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN



FIRMADO POR

MANUEL VAZQUEZ MARTIN

14/11/2025

VERIFICACIÓN


Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA

PÁG. 60/62


CUADRO 5. INCIDENCIAS SUR. RECURSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

CUADRO 5. INCIDENCIAS SUR. RECURSO ADMVO Y C-A

CODIGO	INCIDENCIA. DESCRIPCIÓN LARGA
RECURSO ALZADA	
155	ANULADA LIQUIDACIÓN
377	RECURSO ALZADA ADMINISTRATIVO
378	SUSPENSIÓN REC. ALZADA ADMVO.
379	LEV. SUSP. REC. ALZADA ADMVO.
382	ESTIMACIÓN TOTAL REC. ALZAD. ADM.
383	ESTIMACIÓN PARC. REC. ALZAD. ADM.
384	DESESTIMACIÓN REC. ALZADA ADM.
472	INADMISIÓN REC. ALZADA. ADMVO.
477	SOLIC. SUSPENS. REC. ALZAD. ADM.
478	RESOL. SOLIC. SUSP. REC.ALZ. ADM.
479	DENEG. SOLIC. SUSP. REC. ALZ. ADM.
480	INADMIS. SOL. SUSP. REC. ALZ. ADM.
RECURSO REPOSICIÓN	
107	RECURSO REPOSICIÓN
109	LEVANTAM. SUSPEN. R. REP.
111	SUSPENSIÓN R. REP.
112	ESTIMACIÓN TOTAL R. REP.
113	ESTIMACIÓN PARCIAL R. REP.
114	DESESTIMACIÓN R. REP.
155	ANULADA LIQUIDACIÓN
375	SUSPEN. GARANTI. VARI. INSTANCIAS
462	INADMISIÓN RECURSO REPOSICIÓN
473	SOLICITUD SUSPENSIÓN REC. REP.
474	RESOL. SOLICITUD SUSP. REC. REP.
475	DENEGACIÓN SOLIC. SUSP. REC. REP.
476	INADMISIÓN SOLIC. SUSP. REC. REP.
RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO	
126	RECURSO CONTENCIOSO-ADMINIS.
127	SUSPENSIÓN R. CONT-ADM.
128	LEVANT. SUSP. R. CONT-ADM.
129	ESTIMACIÓN TOT. R. CONT-ADM.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 61/62	

- 130 ESTIMAC. PARCI. R. CONT-ADM.
- 131 DESESTIMACIÓN R.CONT-ADM.
- 155 ANULADA LIQUIDACIÓN
- 375 SUSPEN. GARANTI. VARI. INSTANCIAS
- 376 LEVAN. SUSPENS. GARANTI. VARI. INS.
- 429 ANULADA LIQUIDACIÓN APREMIADA
- 464 INADMISIÓN RECURSO CONT-ADM.
- 481 SOLIC. SUSPENSIÓN R. CONT-ADM.
- 482 RESOL. SOLIC. SUSP. REC. CONT-ADM.
- 483 DENEG. SOLIC. SUSP. R. CONT-ADM.
- 484 INADMIS. SOLIC. SUSP. R. CONT-ADM.
- 497 PARALIZACIÓN PREVIA R. CONT-ADM.
- 498 LEV. PARALI. PREVIA R. CONT-ADM.
- 830 GARANT. DEPOSIT. SEDE JUDICIAL

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	14/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQD34YVMJDW9H6AN8VV3EX9WDA	PÁG. 62/62	